

806
287

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO



CONSTITUCIONALIDAD DEL CAPITAL CONSTITUTIVO QUE FINCA EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL



DERECHO

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ARMANDO S. VENEGAS ABELINO



México, D. F.

Diciembre de 1988



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

CAPITULADO

	Pág.
INTRODUCCION.	
JUSTIFICACION, OBJETIVO.	
I. ANTECEDENTES HISTORICOS.	4
1.1 Surgimiento del Capital Constitutivo.	4
1.2 Ley de 1943 del Seguro Social.	
1.3 La forma de cobro del Capital Constitutivo.	18
II. OTRAS LEGISLACIONES.	21
2.1 Ley del Infonavit.	21
2.2 Ley del ISSSTE.	30
2.3 Código Fiscal de la Federación.	36
III. NATURALEZA JURIDICA DEL CAPITAL CONSTITUTIVO.	39
3.1 Su definición.	45
3.2 Su contenido.	48
3.3 Su determinación.	51
3.4 Facultad del I.M.S.S. para fincarlo.	57
IV. EL CAPITAL CONSTITUTIVO EN LA SEGURIDAD SOCIAL.	64
4.1 Riesgos de Trabajo.	66
4.1.1 En los accidentes de trabajo.	70
4.1.2 En las enfermedades de trabajo.	73
4.2 Responsabilidad del patrón.	75
4.3 Beneficios que obtiene el trabajador.	79

V. LA CONSTITUCIONALIDAD DEL CAPITAL CONSTITUTIVO.	Pág. 81
5.1 Su Constitucionalidad.	81
5.2 Su Operatividad.	85
5.3 Su Doctrina.	91
5.4 Su Jurisprudencia.	93

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA.

INTRODUCCION

La necesidad del hombre de protegerse de las adversidades a que está expuesto día a día ha dado pie al nacimiento del derecho de la Seguridad Social, ya que anteriormente sólo habían existido - pequeños grupos de mutualistas o cooperativas que brindaban ayuda cuando algún miembro del grupo sufría un riesgo de trabajo.

Pero a través del tiempo, con el crecimiento de los pueblos, - estos grupos resultaron obsoletos, ya que no contaban con los - medios suficientes para soportar las cargas derivadas de prestar ayuda a quienes más la necesitaban. Es por eso que México ante- ésta situación, adopta sistemas de Seguridad Social, institucio- nalizando el Seguro Social, obligando a los patrones a registrar a sus trabajadores en éste régimen y así tener derecho a las - prestaciones en especie y en dinero a que haya lugar.

El derecho de la Seguridad Social en México es nuevo relativamen- te por lo que en sus inicios carecía de normas y muchas veces - tenía que apoyarse en la de los seguros privados. Siendo la di- ferencia entre los seguros sociales y los privados, en que los - primeros se pagan en forma tripartita (Estado, patrón y trabaja- dor), y los trabajadores tienen derecho a las prestaciones que - del régimen obligatorio se derivan, por la simple relación labo- ral sin importar el acto que lo de origen, y la obligación de - inscribirlos corresponde al patrón.

En los seguros privados la contra prestación se deriva del pago- de una prima y puede hacerlo directamente el interesado o una - tercera persona.

La obligación de inscribir a los trabajadores en el régimen del- seguro obligatorio, corresponde al patrón por lo que su omisión-

causa serios estragos en los recursos financieros del Instituto Mexicano del Seguro Social quien es el encargado de cumplir con el cometido de la Seguridad Social, pero también son graves los daños que causa a los trabajadores y a su familia, en éstos casos de omisión el Instituto para recuperar las prestaciones que ha proporcionado a los trabajadores que no fueron registrados en tiempo y que llegaron a sufrir un riesgo, la Ley del Seguro Social creó la figura del Capital Constitutivo y para hacer el cobro de éstos con eficacia la propia Ley del Seguro Social les da el carácter de Créditos Fiscales, los cuales tienen preferencia ante los demás créditos.

Estos Capitales Constitutivos no se encuentran en otras legislaciones, solo por la forma de su manejo se pueden asemejar pero sólo los contempla la Ley del Seguro Social.

En cuanto a su fincamiento ha existido discrepancia y consecuentemente han sido atacados de inconstitucionales por los litigantes que siempre tratan de evitar el pago de dichos capitales, por lo que es necesario ahondar jurídicamente en ésta figura para tener elementos necesarios que ayuden a evitar pérdidas en sus recursos financieros al Instituto y el debido cumplimiento de los patronos omisos que casi siempre lo hacen dolosamente, perjudicando a sus trabajadores y a sus familiares, ya que muchas veces les es negado el servicio por no estar inscritos en el régimen del Seguro Social obligatorio sin saber que en realidad es un derecho que la Ley les confiere.

JUSTIFICACION

El propósito de la presente tesis es porque considero que existe muy poca información sobre Capitales Constitutivos y es necesario plantear un estudio más profundo, pues vemos que los litigantes se niegan a pagar - éstos créditos argumentando que es inconstitucional el financiamiento de dichos capitales, provocando un desequilibrio financiero en los recursos del Instituto Mexicano del Seguro Social por las prestaciones que éste ha hecho a un trabajador que sufre un riesgo de trabajo, - pues dicho Instituto es el instrumento para salvaguardar los intereses de la Seguridad Social de nuestro - pueblo mexicano; y en lo personal una satisfacción, - pues es una inquietud que me nació desde que tome la materia de Seguridad Social en las aulas de ésta Facultad de Derecho al tratar el tema de Capitales Constitutivos.

I. ANTECEDENTES HISTORICOS

1.1 Surgimiento del Capital Constitutivo

Desde lo más remoto, ante la necesidad de protegerse contra los riesgos profesionales y naturales, el hombre formó grupos o corporaciones de ayuda mutua. En la época anterior a la conquista de México, el único antecedente es la organización del Calpullin que de alguna manera protegía a sus miembros, con la existencia de ciertos "hospitales" para la atención de ancianos e impedidos "incapaces de servir al estado." ¹

En la época de la colonia nuestro país contaba con pequeñas instituciones que procuraban prevenir un riesgo a los miembros de las mismas, lo que se puede decir que es el origen de la previsión social que marca el primer paso para la Seguridad Social. Dentro de éstas instituciones, las que más destacaron fueron las Cajas de las comunidades indígenas, Las Cofradías, Los pósitos, y Los Montes de piedad.

-Las cajas de las comunidades indígenas, su principal objetivo era hacer uso de los ahorros comunales y de los réditos obtenidos de sus propiedades y capitales, en forma de previsión hacían frente a las necesidades comunales, muy especialmente en el orden municipal y religioso.

-Los pósitos, consistía en el almacenamiento de granos, primordialmente trigo y maíz, los cuales eran prestados a los agricultores para su siembra; también servía de proveedores a las necesidades colectivas.

-Los montes de piedad o montepíos, fueron sin duda

los más trascendentales en la previsión de riesgos los hubo de dos tipos: los de ayuda mutua, y los de crédito. Los de ayuda mutua son los que interesan a nuestro estudio, los cuales funcionaban en forma parecida a los seguros de hoy, dentro de este tipo se encontrará el Montepío militar que fué el más importante de toda América, y funcionaba de la siguiente manera:

Sus principales recursos eran obtenidos del Real Erario, de fondos eclesiásticos y especialmente de fondos de los militares. Su principal objetivo fué, asegurar a la esposa e hijos a la muerte del jefe de familia, seguro de vida que se amplió a las casas de invalidez, vejez, y enfermedad.

El nuevo reglamento del Montepío Militar del año de 1796, contiene disposiciones trascendentes, pues algunas de ellas son parecidas a las disposiciones del seguro actual, como por ejemplo, las contenidas en su capítulo VII, según la cual tenían derecho a una pensión en caso de muerte de un militar, en primer lugar las viudas, en segundo lugar los huérfanos, y en tercer lugar las madres de los oficiales; pensión que podía perderse por cambio de estado de la viuda vuelta a casar, por llegar los hijos a la edad de 24 años o tener antes un sueldo fijo, a las hijas por casarse o tomar estado de religiosas.²

La mayor parte de estas instituciones desaparecieron o quedaron en desuso, debido a los cambios políticos por los que atravezaba en ese momento nuestro país.

El advenimiento del comercio trajo como consecuencia-

la Revolución industrial, la cual originó cambios en las estructuras sociales; el empleo de las máquinas - originó un alto índice de riesgos sufridos por los - trabajadores y tras un completo abandono de las cla - ses desamparadas, dió como resultado la idea de los - seguros.

Hasta entonces no podía hablarse sino de meros ante - cedentes del seguro como lo hemos señalado; hasta que a mediados del siglo XIX, se produjeron debido a las - condiciones socioeconómicas que lo requerían y lo hi - cieron posible.

En el año de 1883 en Alemania, Otto Von Bismarck crea - dor de los seguros sociales estableció tres tipos de - seguros, el Seguro de Enfermedades, el Seguro de Acci - dentes de Trabajo y de los obreros y empleados de em - presas industriales, y el Seguro de invalidez y ve - jez.³

Años después otros países de Europa adoptaron siste - mas similares de seguridad tales como el Imperio Aus - tro Hungaro en 1889; Noruega en 1909; La Grán Bretaña y Suiza en 1911; Rumania en 1919; Bulgaria 1918; Por - tugal en 1919; Grecia y Japón en 1922; Rusia en 1923; Chile en 1924; Austria en 1927 y posteriormente Espa - ña.

Inglaterra en 1911, impulsada por David Lloyd, George, agregó un sistema el Seguro contra el desempleo, es - tablecido posteriormente en las naciones siguientes: - Noruega en 1915; Finlandia 1917; Italia 1919; Austria y Bélgica 1920; Dinamarca 1921; Australia y Polonia - 1922; Bulgaria y Suiza 1925; Alemania 1927 y Estados -

Unidos 1935.

El sistema de seguro de vejez que primitivamente imperó en Alemania entre los grupos selectos de trabajadores, ahora rige en Austria, Francia, Rumania y Suiza; Rusia, Grecia, Bélgica, España, Italia, Portugal, Yugoslavia, Bulgaria, Checoslovaquia e Inglaterra lo fundaron después del año de 1917 y en las últimas dos décadas, varios estados de América han adoptado el Seguro Social, por ejemplo Argentina, Brasil, Cuba, Chile, Bolivia, Uruguay y los Estados Unidos.

Alemania 1911, Grecia y Yugoslavia 1922, Checoslovaquia, Bélgica y Bulgaria 1924; La Gran Bretaña 1925; Francia y Austria 1928, expidieron leyes estableciendo el Seguro Social por muerte.⁴

Cabe señalar que durante la Primera Guerra Mundial, estas instituciones de Seguridad Social quedaron suspendidas y el 5 de enero de 1919 al reunirse la Conferencia de Paz de la que previno el tratado de Versalles, se constituyó la Comisión Internacional del Trabajo, que tiempo después presentaría un proyecto sobre Legislación Social.

Al ampliarse el comercio y la industria hasta mediados del siglo pasado, surgen sistemas de seguridad social en otros países tales como Japón en 1922 y Chile en 1924.

Su principal objetivo de estas formas de seguridad social, es que por medio de una acción colectiva y obligatoria asegure a todas aquellas personas económicamente débiles.

El título de obligatorio y de contribución colectiva son las dos principales características que distinguen a la seguridad social de la previsión social.

En México aparecen temas de previsión laboral y seguridad social hasta la 2a. década del siglo XX, como se puede ver en la exposición de motivos del artículo 123 propuesto el 13 de enero de 1917 en nuestra Carta Magna. Sin embargo, aún faltaba el paso decisivo, pues no estaba institucionalizado el aseguramiento obrero, ya que en el citado artículo en su fracción XXIX de la Constitución del mismo año, se imponía a los gobiernos federales, la obligación de fomentar la creación de "cajas de seguros populares, de invalidez, de vida, de cesación involuntaria de trabajo, de accidentes y otras con fines análogos".

Después de tantos intentos durante la presidencia del General Lázaro Cárdenas, surgió la Ley del Seguro Social; sus principales precursores fueron Ignacio García Téllez, quien coordinó los trabajos para su estudio y redacción, el propio General Lázaro Cárdenas quien promovió los trabajos previos y Manuel Avila Camacho, quien se encargó de decretarla, también dieron influencia Manuel González Marín y Vicente Lobardo Toledano.

La exposición de motivos de nuestra Ley del Seguro Social de 1943, nos da muestra de que en el año de 1921 se da el intento de Seguridad Social en México, pero hasta el año de 1929, es cuando se formuló una iniciativa de Ley para obligar a patrones y obreros a depositar cantidades equivalentes del 2 y hasta el 5% del salario mensual, en una institución bancaria,

que venían a formar un fondo de beneficio para los -
trabajadores, lo que como ya lo hemos señalado, deri-
vó de la Reforma del artículo 123 Constitucional, en-
el que se considero necesaria y de utilidad pública -
la expedición de una Ley que regulara sobre la mate -
ria.

Esta imposición interesa a las empresas porque crea -
en el obrero un estado de tranquilidad, respecto a -
las trascendentales incertidumbres, aumentando su ca-
pacidad de rendimiento, reduciendose los conflictos -
obrero patronales, creando la armonía y permitiendo -
así el desarrollo de nuestra economía.

En el año de 1932, el Honorable Congreso de la Unión -
dió facultades extraordinarias para que en un término
de ocho meses se expidiera la Ley del Seguro Social -
obligatorio, lo cual no fué posible sino hasta el 19-
de enero de 1943.

Durante la presidencia del General Manuel Avila Cama-
cho, se crea la Secretaría del Trabajo y Previsión -
Social, la cual trabajó haciendo adecuaciones a los -
proyectos ya existentes de la Ley del Seguro Social, -
para que más tarde, por decreto del 2 de junio de 19-
41 publicado en el Diário Oficial el día 18 del mismo
mes, el Presidente de la República dispuso la integra-
ción de una comisión técnica que había de dedicarse -
a realizar un proyecto de Ley de Seguros Sociales to-
mando como base lo que había decretado la Secretaría-
de Trabajo.⁶ Proyecto que terminó un año más tar -
de, y el 10 de marzo de 1942 este proyecto fué presen-
tado por dicha Secretaría del Trabajo, a la Oficina -
Internacional del Trabajo, a la cual le pareció un -

plan "Solidariamente elaborado y técnicamente fundado" que podría responder a los propósitos del Seguro Social Obligatorio.

Finalmente el 11 de diciembre de 1942, Manuel Avila - Camacho, firmó en Palacio Nacional, la iniciativa de Ley del Seguro Social que había de ser discutida por el Poder Legislativo, dicho proyecto constaba de 10 capítulos:

- I. Disposiciones generales.
- II. De los salarios y cuotas.
- III. Del seguro de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.
- IV. Del seguro de enfermedades profesionales y maternidad.
- V. De los seguros de invalidez, vejez, cesantía y muerte.
- VI. Del seguro facultativo y los adicionales.
- VII. De la organización del I.M.S.S.
- VIII. De la inversión de las reservas.
- IX. Del procedimiento para dirimir controversias.
- X. De las responsabilidades y sanciones.

Estos diez capítulos se encontraban desglosados en 142 artículos aparte de otros ocho transitorios. En esta Ley se definía al Seguro Social como un servicio público nacional, para cuya organización y administración se creó un organismo público descentralizado llamado Instituto Mexicano del Seguro Social.

La exposición de motivos de la Ley de 1943, hace referencia a como era que el salario constituía la "única fuente de la que los trabajadores obtienen los recur-

sos indispensables para su subsistencia y la de sus familiares", por lo que el menoscabo en este salario por algún incidente que sufriera el trabajador obligándolo a dejar de percibirlo, provocaba perjuicios trascendentales en la economía familiar. Ante esta situación la Ley del Seguro Social representaba la fórmula efectiva de protección al salario del trabajador en los casos derivados de riesgos propios de su trabajo y de los más generales a los que está expuesto el hombre. Así también atendiendo a las enfermedades no profesionales de los trabajadores y de sus beneficiarios, contribuye a la disminución de la "vagancia, el pauperismo y la mendicidad".

El Instituto Mexicano del Seguro Social llegó a ser una institución que genera la balanza, compensando las cargas económicas de sus costos entre un gran número de empresas y aseguradoras, puesto que ninguna empresa estaría en condiciones de soportar gastos con cargo directo a sus costos de producción y de ahí, la necesidad de atender el Seguro Social.⁷

Por su parte la Ley Federal del Trabajo, establece en su artículo 305, que los patrones podían cumplir las obligaciones emanadas de los riesgos profesionales, asegurando a su costo al trabajador a beneficio de quien deba percibir la indemnización.

Así las prestaciones del Seguro de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y los gastos administrativos, se cubren íntegramente con las cuotas para éste ramo corresponde pagar a los patrones.

La misma exposición nos dice que "los fondos de reserva deben invertirse en las mejores inversiones de seguridad, rendimiento y liquidez... a fin de obtener la conservación numeral del valor del capital invertido e impedir de este modo que el Instituto sufra pérdidas económicas o un desequilibrio financiero".⁸

Al iniciarse el Instituto Mexicano del Seguro Social se carecía de técnicas o sistemas para el control financiero de las prestaciones que debía otorgar, por lo que recurrió a las del Seguro Comercial, especialmente en los cálculos actuariales, buscando una relación adecuada entre la importancia del riesgo, prima o cotización cobrada, y la prestación otorgable en caso de ocurrir un siniestro. Por ésta razón en el artículo 128 de la Ley del Seguro Social, se implementa el sistema que debe seguir la Institución para invertir sus reservas, las cuales son de naturaleza similar a las que menciona la Ley General de Instituciones de Seguro, para hacer frente a sus compromisos de seguro.

Por eso desde que se implantó el régimen de Seguro Social en México, se efectuaron estudios técnicos actuariales para considerar cual debía ser el capital básico e incrementos anuales para hacer frente a los compromisos asistenciales.

Así salió avante el Instituto Mexicano del Seguro Social ante la necesidad de reestructurar sus valores actuariales, pues de lo contrario corría el riesgo de no poder afrontar el pago de los servicios pensionarios, médicos y demás que otorga. Y si a ésto se le agregan las prestaciones que tiene que otorgar a

sujetos que conforme a la Ley deberían estar afiliados y no lo están por omisiones de los patrones, es fácil advertir la desnivelación que se tiene que remediar; por eso fué que los legisladores de la Ley de 1943, previniendo este trastorno actuarial plasmaron en su artículo 48, el "Capital Constitutivo" ⁹

1.2 La Ley del Seguro Social de 1943.

Es hasta entonces donde nace legalmente el Capital Constitutivo, pues era necesario la regulación del mismo para hacer efectivos los cobros que por ese concepto eran evadidos por los patrones en cuanto a los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

Los legisladores de aquella época viendo esa necesidad, prescribieron el citado Capital Constitutivo en su artículo 48 que a la letra dice:

"El patrón estando obligado a asegurar a sus obreros contra accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, no lo hiciere, debe enterar al Instituto en caso de siniestro, el Capital Constitutivo de las rentas y prestaciones que hayan de otorgarse de conformidad con esta Ley."¹⁰

Como se desprende del citado artículo, se puede ver que es la base para el fincamiento de los "créditos" por Capital Constitutivo, pues en él se señala la obligación del patrón que no haya asegurado a sus trabajadores, a enterar a el Instituto el Capital Constitutivo.

La redacción de este artículo dió como consecuencia que los patrones optaran por cubrir a los trabajadores accidentados, el pago de gastos médicos y de las indemnizaciones que señala la Ley Federal del Trabajo, eludiendo así cubrir al Instituto Mexicano del Seguro

Social los Capitales Constitutivos, alegando que ya habían cumplido con las disposiciones de la Ley Laboral. Esta situación hizo al legislador modificar el artículo 48 citado, y en la Ley del 3 de febrero de 1949, se expresaba:

"El patrón que estando obligado a asegurar a sus trabajadores contra accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, no lo hiciera, deberá en caso de siniestro enterar al Instituto el Capital Constitutivo de las pensiones y prestaciones correspondientes, de conformidad con la presente Ley, sin perjuicio de que el Instituto conceda desde luego las prestaciones a que haya lugar, mediante acuerdo del Consejo Técnico.

El Instituto determinara el monto de los Capitales Constitutivos necesarios y los hará efectivos.

La misma regla se observara cuando el patrón asegure a sus trabajadores en forma tal que se disminuyan las prestaciones a que los asegurados y beneficiarios tuvieren derecho, limitandose los Capitales Constitutivos, en este caso, a la suma necesaria para completar la pensión ó prestación correspondiente, según la Ley.

Los patrones que cubrieren los Capitales Constitutivos determinados por el Instituto, en los casos previstos por este artículo, quedarán relevados del cumplimiento de las obligaciones que sobre responsabilidad por riesgos profesionales establece la Ley Federal del Trabajo, así como la de enterar los aportes que prescribe la presente Ley, por lo que toca al trabajador accidentado y al ramo del Seguro que ampare el riesgo respectivo."¹¹

También en la Ley del Seguro Social del 3 de febrero de 1949 se incluyó el artículo 135, debido a que el cobro de Capitales Constitutivos y de las cuotas obrero patronales era muy difícil en la práctica por lo que tenía que hacerse mediante demanda ante los tribunales, cuando los patrones o empresas se oponían a cubrir dichos aportes, procedimiento que traía como consecuencia pérdida de tiempo y además de otras complicaciones.

En lo que respecta al artículo 135 a la letra dice:

"La obligación de pagar los aportes, los intereses moratorios y los Capitales Constitutivos tendrá el carácter de Organismo Fiscal Autónomo, la determinación de los créditos y de las bases para su liquidación; fijar la cantidad líquida y su percepción y cobro de conformidad con la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias.

El procedimiento administrativo de ejecución de las liquidaciones que no hubiesen sido cubiertas directamente al Instituto, se realizará por conducto de las Oficinas Federales de Hacienda que correspondan, con sujeción a las normas del Código Fiscal de la Federación, que regula las fases oficiosas y contenciosas del procedimiento tributario."¹²

Volviendo al artículo 48 de la citada Ley se puede decir que no surtió todos los efectos deseados, pues los patrones sostenían que los avisos de afiliación se habían presentado dentro del plazo de los cinco días señalados en el artículo 7o. de la referida Ley del I.M.S.S. y de los reglamentos respectivos; y si el siniestro ocurría dentro de ese plazo, se presen -

taba el problema de que si era procedente o no el fin camiento del crédito por Capital Constitutivo; en realidad no lo era, puesto que tenía que respetarse el plazo y por lo que el legislador de la Ley original - en su exposición de motivos expresó:

"el carácter de obligatorio del Seguro Social hace imposible el hecho de que la falta de previsión y más en concreto la falta de pago de primas, ocasione, como ocurre en los Seguros Privados, la pérdida de los derechos del asegurado, pues el aseguramiento y el pago de cuotas es forzoso".

Por lo que fué necesario otra adición al citado artículo 48 de la Ley del Seguro Social el 30 de diciembre de 1959 que a la letra dice:

"...Los avisos de ingresos de los asegurados entregados al Instituto después de ocurridos los siniestros, en ningún caso liberarán al patrón de la obligación del pago de los Capitales Constitutivos..."¹³

Este artículo 48, también presenta otro problema, el de no proveer los casos en el que el Seguro dejará de pagar las pensiones a los trabajadores; ejemplo, por el fallecimiento del pensionado, la rehabilitación, el incapacitado, el nuevo matrimonio de la viuda ó la edad límite de los huérfanos.

1.3 La Forma de Cobro del Capital Constitutivo

La base económica del Instituto Mexicano del Seguro Social está constituida por las aportaciones que con carácter de cuotas hacen los patrones y los trabajadores además de la contribución del Estado, (a excepción del Seguro de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, que los patrones tienen el deber de cotizar) dichas cuotas le sirven al Instituto para cubrir las prestaciones en servicios, en especie y en dinero.

Para que estas cuotas sean entregadas al Instituto, la Ley del Seguro Social de 1943 en su artículo 29, prescribe el principio de que los patrones quedan obligados a enterar la parte correspondiente a sus obreros, previo el descuento relativo al hacerse el pago de sus salarios, nombrandolo así un retenedor de las cuotas, pues sería imposible que cada trabajador acudiera con oportunidad a llevar la suya.

Por otro lado, el artículo 7o. de la Ley de 1943 nos dice:

"Los patrones tienen la obligación dentro de los plazos y términos fijados por los reglamentos, de inscribirse y de inscribir a sus trabajadores en el Instituto Mexicano del Seguro Social; de avisar las bajas del personal, y las modificaciones al salario y a los demás condiciones del trabajo".

Y el artículo 29 de la citada Ley nos señala la obli-

gación del patrón de enterar las cuotas, éste artículo a la letra dice:

"El patrón estará obligado a enterar las cuotas que, conforme a esta Ley corresponde cubrir a él y a sus trabajadores. Tendrá esta obligación el patrón que pague el mayor salario, o el que proporcione el empleo más antiguo".

El último párrafo de este artículo se refiere al caso de que un trabajador preste servicios a varios patronos. Por su parte los artículos 32,42y43 nos dicen:

Artículo 32. "En caso de mora en la entrega de las cuotas, el patrón moroso cubrirá el 12% anual de recargo sobre cantidades insolutas".

Artículo 42. "Las prestaciones del Seguro de Riesgos profesionales, inclusive los Capitales Constitutivos de las rentas liquidadas al final del año y los gastos administrativos, serán cubiertas íntegramente por las cuotas de los patronos".

Artículo 43. "Las cuotas que deben cubrir los patronos para el Seguro de riesgos profesionales se fijaran en proporción al monto de los salarios que pagan y a los riesgos inherentes a la actividad de la negociación de que se trate".

En el artículo 48 ya mencionado se establece que los títulos donde consta la obligación de pagar las cuotas, tendrán el carácter de ejecutivos, para hacer más rápido el procedimiento de exigibilidad y no sufra quebrantos el Instituto por las demoras de los

obligados.¹⁴

Es por eso que para salvaguardar los fondos de dicha Institución, se ha establecido la preferencia de sus créditos sobre cualquier otro a excepción de los fiscales y de los que correspondan a los trabajadores - (artículo 136 L.S.S. 1949).

Por otro lado el patrón tiene una defensa ante su - inconformidad, siguiendo un procedimiento administrativo ante el Consejo Técnico quién decidirá en definitivo. El reglamento de ésta Ley no contempla directamente al C. Comité, sólo señala la obligación de - los patrones de inscribirse y de inscribir a sus trabajadores en el régimen del Seguro Social Obligato - rio.¹⁵

BIBLIOGRAFIA

- 1 Instituto Mexicano del Seguro Social., Cuarenta años de Historia 1943-1983, Ed. I.M.S.S., 1a. edición; México 1983. p.16.
- 2 Moreno Padilla Javier., El Capital Constitutivo como Crédito Fiscal; Academia Mexicana de Derecho Fiscal, Publicaciones de la Asociación Nacional de Abogados, Boletín Informativo No. 7; México 1970. p. 13.
- 3 Arce Cano Gustavo., Los Seguros Sociales en México, Ed. Botas, 1a. edición; México 1944. p.18.
- 4 Ibidem., p. 44.
- 5 Ley del Seguro Social de 1943 y su Reglamento., - Exposición de motivos, reglamento y decreto; México. p. 15.
- 6 Instituto Mexicano del Seguro Social., op.cit., - pp. 27-28.
- 7 Ibidem., pp. 28-29.
- 8 Moreno Padilla Javier., Boletín Informativo No.- 8, op.cit., p. 14.
- 9 Ley del Seguro Social de 1943 y su Reglamento., - op.cit., p. 18.
- 10 Ibidem., pp.18-19.

- 11 Moreno Padilla Javier., Boletín Informativo No. 18; op.cit., p. 79.
- 12 Moreno Padilla Javier., Boletín Informativo No. 8; op.cit., p. 24.
- 13 Moreno Padilla Javier., Boletín Informativo No. 6, 12, 13; op.cit., pp. 23-50-53-56-57.
- 14 Moreno Padilla Javier., Boletín Informativo No. 9; op.cit., pp. 27-28.
- 15 Moreno Padilla Javier., Boletín Informativo No. 10; op.cit., p. 79.

II. OTRAS LEGISLACIONES

2.1 Ley del INFONAVIT

Ante la necesidad de los trabajadores de vivir digna y decorosamente los constituyentes de 1917 establecieron normas que garantizaran la dignidad de vivienda del trabajador, y así nuestra Carta Magna en el artículo 123 apartado A, fracción XII se crea la obligación del patrón de proporcionar vivienda decorosa a sus trabajadores facilitándoles la adquisición en propiedad de sus habitaciones y la integración de su patrimonio familiar.

En la práctica era muy difícil debido a que los patrones no podían soportar la carga, por lo que fué necesario establecer un sistema de Solidaridad Social en el que la obligación que actualmente tienen los patrones respecto de sus trabajadores sirva de base a un mecanismo institucional de financiamiento e inversión de carácter nacional, generalizando la participación de todos los patrones del país para hacer posible la extensión de este servicio a toda la clase trabajadora, mediante la integración de un Fondo Nacional de la Vivienda que otorgara préstamos al sector obrero para la adquisición, construcción, reparación y mejoramiento de sus habitaciones.

Para poder lograr el objetivo y hacer extensos estos beneficios a los trabajadores, se formuló la reforma a la fracción XII del apartado A del artículo 123 de la Constitución*, considerándose lo siguiente:

* Reforma publicada en el D.O.F. el 14 de febrero de 1972.

-Declarar la expedición de una Ley para darle nacimiento a un organismo el cual deberá estar integrado en forma tripartita con representantes del Gobierno Federal, de trabajadores, y de los patronos, que administre los recursos del Fondo Nacional de la Vivienda.

-Creación del Fondo Nacional de la Vivienda con recursos aportados por las empresas a fin de constituir depósitos en favor de sus trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a estos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad tales habitaciones.
16

Para que los patronos pudieran cumplir realmente con su obligación de contribuir al Fondo, fué necesario reformar el título cuarto, capítulo tercero de la Ley Federal del Trabajo y los artículos 97, 110 y 136* del propio ordenamiento, permitiendo así hacer extensivo el derecho de adquirir vivienda a los trabajadores temporales y eventuales, suprimiendo así el derecho de que solo tenían los trabajadores de base y con un año de antigüedad.

En el artículo 97 fué necesario conservar la excepción de la fracción II que se refiere a los descuentos del salario mínimo añadiéndosele la fracción III en la que se prevee que los trabajadores podrían aceptar libremente los descuentos por créditos contraídos con el Fondo, descuentos que en todo caso no podrían exceder del 20% del salario. El artículo 110, se re-

* Reforma a la Ley Federal del Trabajo, el 17 de diciembre 1981.

fiere a los descuentos autorizados a salarios superiores al mínimo de subsistencia, regulado precisamente en el artículo 97. Por su parte el artículo 136 establece la obligación de los patrones de cumplir con la aportación al Fondo Nacional de Vivienda en un 5% del monto de los salarios ordinarios de los trabajadores a su servicio.¹⁷

Debido al proceso inflacionario que afecta la capacidad de financiamiento del Instituto por el incremento de la tierra y el alto costo de materiales para la construcción, frente a la demanda por el incremento de la población trabajadora, se hace necesario aumentar la capacidad de financiamiento de dicho Instituto, como única medida para seguir logrando el beneficio de los trabajadores.

El Poder Ejecutivo en su preocupación de satisfacer las necesidades de vivienda, expidió un decreto en el cual establece estímulos fiscales para fomentar la construcción de viviendas de interés social, reduciendo los costos a través de la desgravación fiscal a nivel Nacional, así como el ahorro de gastos notariales.

Para fomentar la capitalización de dicho Instituto se propuso que en vez de la devolución de los depósitos de su fondo de ahorro de 10 años a que tenía derecho el trabajador cuando no había recibido casa, lo recibiera cuando más lo necesitara con un 100% de incremento, es decir se le devolviera al trabajador jubilado, incapacitado total o permanente, o a sus beneficiarios en caso de que éste fallezca, se le entregue el saldo de los depósitos a su favor más una cantidad

igual al saldo.

Asímismo para acrecentar los recursos del Instituto - se consideró que las aportaciones y los descuentos - sean sobre el salario integrado y no sobre el salario ordinario, así los trabajadores que obtengan crédito del INFONAVIT cubran el 1% del salario que perciban - a través de retenciones obrero patronales.¹⁶

Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los - trabajadores y sus reformas de fechas 13 de enero y 30 de abril de 1986.

Respecto del patrimonio del Instituto, se propone se - integre con el propio Fondo Nacional de la Vivienda, - con las aportaciones en numerario, servicios y subsidios que proporcione el Gobierno Federal con los bienes y derechos que adquiera por cualquier título y - con los rendimientos que se obtengan de la inversión de todos los recursos.

También se establecen las bases para las obligacio - nes a cargo de las empresas al Fondo que deberán ser del 5% del monto del salario de sus trabajadores. A - éstas obligaciones les da el carácter de fiscales y - así asegurar la operación al Fondo.

La recaudación y el cobro de los recursos se harán a - través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o de las oficinas autorizadas por ésta, permitiendo - así el aprovechamiento del sistema bancario nacional - y mayor seguridad y economía. El cobro de dichos - aportes se entregarán al Instituto periódicamente en-

plazos ciertos y fijos, basados en la planeación de los programas de los financiamientos de dicha institución.

Por decreto el 30 de abril de 1986 que modifica diversas leyes fiscales, se alteró esta forma de pago que debe hacerse al INFONAVIT, y en vez de bimestrales, los fijo para los primeros siete días de cada mes, solo que por error no se derogó el artículo 35 de dicha Ley, por lo que hay que recurrir al principio de que una Ley ulterior, deroga a la anterior.

Los recursos del Instituto se destinan para otorgar créditos a los trabajadores y para el buen funcionamiento en su calidad de organismo financiero encargado de efectuar promociones habitacionales. Los créditos que se hagan a los trabajadores que sean titulares de depósitos constituidos a su favor en el Instituto devengarán un interés del 4% anual, sobre saldos insolutos y a plazos no menores de 10 ni mayores de 20 años. Dicha cantidad se adiciona con los gastos de mantenimiento del orden de 1% sobre el sueldo integrado, y estos adeudos se amortizan mediante abonos cuya retención y entero realizan los patrones.

Al respecto el artículo 29 de la referida Ley del INFONAVIT nos señala las obligaciones patronales de hacer las aportaciones al Fondo Nacional de Vivienda para los trabajadores, así como la de enterar en su caso los descuentos que se hagan a los trabajadores, por lo que el incumplimiento a dichas obligaciones son infracciones a la Ley Fiscal, e inclusive es sancionado por las leyes penales como delito de fraude al patrón que omitiere total o parcialmente el pago-

de aportaciones y el entero de los descuentos.

Asimismo el artículo 30 nos indica las obligaciones de efectuar las aportaciones y enterar los descuentos a que se refiere el artículo anterior, así como su cobro, teniendo el carácter de fiscales, y que el INFONAVIT queda facultado con carácter de Organismo Fiscal Autónomo por disposición del Código Fiscal de la Federación, para determinar en caso de incumplimiento el importe de las aportaciones patronales y de los descuentos omitidos, señalando las bases para su liquidación, fijarlos en cantidad líquida, requerir su pago y determinar los recargos que corresponden.

Para efecto de los pagos que deban efectuarse conforme a lo que señala este artículo se harán en las oficinas del propio Instituto o en las Sociedades Nacionales de Crédito que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Por otro lado, para efectos de los cobros de ejecución de los créditos no cubiertos estarán a cargo de las Oficinas Federales de Hacienda que corresponda, con sujeción a las disposiciones del Código Fiscal de la Federación.

El artículo 31 de la Ley en estudio nos señala la forma en que los patrones se inscribieran e inscriban a sus trabajadores, así mismo las modificaciones de salario y demás datos necesarios para el cumplimiento de los fines. Todo es en base a los padrones fiscales en los términos que fije el Instituto que al efecto expida el Consejo de Administración apoyándose en los registros fiscales federales evitando así dupli-

cidad de expedientes.

En caso de incumplimiento por parte del patrón al no-inscribir al trabajador o de aportar al Fondo Nacional de Vivienda de las cantidades por este concepto, los trabajadores pueden acudir ante dicho Instituto y proporcionar los informes sin que el patrón quede relevado de cumplir con su obligación y lo exima de las responsabilidades en que hubiese incurrido. (artículo 132). Tomando en cuenta que los plazos para dar cumplimiento a dicha obligación están sujetos a las disposiciones fiscales federales.

El propio Instituto en su carácter de Organismo Fiscal Autónomo, podrá registrar a los trabajadores sin previa gestión de éstos o de los patrones, esto se debe a que es una Institución de carácter social que protege a los económicamente débiles.

Cabe señalar que para la defensa de los trabajadores, de los patrones o de sus beneficiarios cuando sean lesionados sus intereses o estén inconformes por el Instituto, se instituye un recurso de inconformidad estimándose conveniente otorgarlo, o acudir directamente ante los Tribunales correspondientes. Si el conflicto es entre trabajador e Instituto corresponde a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje conocer el asunto, o si el conflicto es entre patrones e Instituto corresponderá al Tribunal Fiscal de la Federación. Y para efectos de las controversias derivadas de adeudos de los trabajadores por créditos que les haya concedido el Instituto, corresponderá a los Tribunales ordinarios resolver dichas controversias.

Corresponde a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social imponer las multas por infracciones a la Ley del INFONAVIT que cometan los patrones en perjuicio de sus trabajadores o del Instituto.¹⁹

Se puede advertir y como se expone en la Ley del INFONAVIT es un Organismo Fiscal Autónomo, facultado en terminos de Código Fiscal de la Federación para determinar en caso de incumplimiento el importe de las obligaciones patronales y de los descuentos omitidos, señalando las bases para su liquidación, fija las cantidades líquidas, requiere de pago y determina recargos.

El cobro y ejecución de los créditos los efectúa por medio de la Oficina Federal de Hacienda con sujeción a las normas del Código Fiscal de la Federación. Esto al igual que el Instituto Mexicano del Seguro Social, hace más efectivo la manera de allegarse de recursos sin contratiempos para poder cumplir con su función que es la Seguridad Social, buscando siempre ayudar a los económicamente débiles.

No cabe duda que la Ley del Seguro Social, ha servido de modelo para la Ley del INFONAVIT dándole el carácter de fiscal a las aportaciones de Seguridad Social la cual surgió de la reforma del artículo 135 de la Ley del Seguro Social de 1944, pues anteriormente a esta fecha se manejaban como títulos efectivos mercantiles, lo cual trajo como consecuencia descalabros y tropiezos financieros al Instituto Mexicano del Seguro Social hasta el año de 1983 cuando el Código Fiscal de la Federación incluyó los créditos en la teoría de los tributos y los estableció en su artículo

2o. fracción II señalando que "son contribuciones -
fiscales las aportaciones a la Seguridad Social", y -
se consideran como tales las que fijan las leyes a -
cargo de personas que tienen esta obligación, o se -
benefician con servicios de Seguridad Social.

2.2 Ley del ISSSTE

La Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado no contempla el tema de Capitales Constitutivos específicamente, sin embargo, los regula señalando la obligación de pagar las cuotas (su porcentaje, su aplicación, a su vez las sanciones en caso de incumplimiento).

Dicha Ley regula también la manera en que debe allegarse de recursos el Instituto, para poder cumplir con su acometida labor de la Seguridad Social.

Así tenemos, que las cuotas que cubren los seguros son de manera bipartita (dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y trabajadores).

Al respecto el artículo 16 de la Ley del Instituto en estudio, señala que los trabajadores asegurados están obligados a cubrir una cuota equivalente al 8% del sueldo básico de cotización.

El artículo 21 nos señala la obligación de los patrones, a cubrir el 17.75% del salario básico de los trabajadores a dicho Instituto. El sueldo básico a que se refiere dicha Ley, se integra por el sueldo presupuestal, el sobresueldo y la compensación que este recibe.

Por su parte el artículo 15 de la misma Ley en su segundo, tercero y cuarto párrafo, nos especifica cada uno de estos.

" " Sueldo presupuestal" es la remuneración ordinaria señalada en la designación o nombramiento del trabajador en relación con la plaza o cargo que desempeñe".

" " Sobresueldo" es la remuneración adicional concedida al trabajador en atención a las circunstancias de insalubridad o carestía de la vida del lugar en que presta sus servicios".

" " Compensación" es la cantidad adicional al sueldo presupuestal y al sobresueldo que se otorga discrecionalmente, en cuanto a su monto y duración a un trabajador en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con su cargo o por servicios especiales que desempeñe y que se cubra con cargo a la partida específica denominada "compensaciones adicionales por servicios especiales".

La cuota obligatoria que deberá cubrir el trabajador será del 8% de su sueldo básico y nunca será mayor a 10 veces el salario mínimo general que dictamine la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, el cual se aplicará de la siguiente manera:

- a) 2.50% para cubrir los seguros, prestaciones y servicios señalados en las fracciones primera, segunda y tercera del artículo 3o. de dicha Ley tales como: medicina preventiva, seguro de enfermedades y maternidad, servicios de rehabilitación física y mental.
- b) 0.50% para cubrir las prestaciones señaladas en la fracción XIV del artículo 3o. de dicha Ley, tales como: préstamos hipotecarios, y financia-

miento en general para vivienda, en sus modalidades de adquisición en propiedad de terreno y/o - casas habitación; construcción, reparación, ampliación ó mejoras de las mismas. Así como para el pago de pasivos adquiridos por estos conceptos.

- c) 0.50% para cubrir las prestaciones señaladas en las fracciones XV, y XVI del artículo 3o. de dicha Ley, tales como: préstamos a mediano y corto plazo respectivamente.
- d) 0.50% para cubrir los servicios señalados en la fracción XVII del artículo 3o. de la Ley tales como: los servicios que contribuyan a mejorar la calidad de vida del servidor público y familias derechohabientes.
- e) el 4% restante se aplicará para cubrir el 50% de la prima que sobresueldo básico se establezca anualmente, conforme a las valuaciones actuariales, para el pago de las jubilaciones, pensiones e indemnizaciones globales, así como para la integración de las reservas actuariales que señala el artículo 82 de la Ley de referencia, las cuales son invertidas en las condiciones generales que proponga el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dichas reservas actuariales tienen prioridad ante las financieras; y para cubrir los servicios sociales y culturales a que se refieren las fracciones XI, XII y XIII, XVIII, XIX y XX del artículo 3o. de dicha Ley, y que se refiere a: servicios de atención para el bienestar y desa -

rollo infantil; servicios integrales de retiro - a jubilados y pensionistas; arrendamiento o venta de habitaciones económicas pertenecientes al Instituto; servicios turísticos; promociones culturales; de preparación técnica, fomento deportivo y recreación y servicios funerarios.²⁰

El Instituto al hacer referencia de los descuentos - que se le deben hacer al trabajador, cuando éste no - los ha cubierto, el Instituto sólo podrá mandar descontar al trabajador hasta el 30% de su salario cubriendo las cantidades que se adeuden por concepto de cuotas, a menos que el trabajador solicite y obtenga mayores facilidades para el pago.

Estos descuentos tienen su base en los artículos 194, 195 y 196 de la propia Ley, y al respecto señalan:

Art. 194 "Cuando se define una responsabilidad pecuniaria a cargo de un trabajador o diversa persona, y a favor del Instituto con motivo de la imposición de las sanciones establecidas en este capítulo, o por haber recibido servicios o prestaciones indebidamente, las dependencias o entidades de la Administración Pública en donde preste sus servicios, le hará a petición del Instituto, los descuentos correspondientes hasta el importe de su responsabilidad con la limitación establecida en el artículo 20 de ésta Ley".

Art. 195 "El instituto tomará las medidas pertinentes en contra de quienes indebidamente aprovechen o hagan uso de los derechos o beneficios

establecidos por ésta Ley, y ejercitara ante los tribunales las acciones que corresponden presentando las denuncias o querellas, y realizará todas los actos y gestiones que legalmente procedan así como contra quien cause daños y perjuicios a su patrimonio o trate de realizar cualquiera de los actos anteriormente enunciados".

Aquí vemos que los Capitales Constitutivos se manejan como daños y perjuicio. En el artículo 196, se señala la facultad de la Secretaría de Programación y Presupuesto para interpretar la Ley administrativamente, y por medio de disposiciones generales las cuales deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

Por su parte, las Dependencias y Entidades Públicas (sujetas al margen de esta Ley en su artículo 21), aportarán al Instituto el 17.75% del sueldo básico de la siguiente manera:

- I. 6.50% para cubrir los seguros, prestaciones y servicios tales como medicina preventiva; seguro de enfermedades y maternidad; servicios de rehabilitación física y mental.
- II. 0.50% para cubrir las prestaciones de préstamos hipotecarios y financiamiento en general para vivienda, en sus modalidades de adquisición en propiedad de terrenos y/o casas habitación, construcción reparación ampliación y mejoras de las mismas; así como para el pago de pasivos adquiridos por estos conceptos.

- III. 0.50% para cubrir las prestaciones de préstamos a medio y corto plazo.
- IV. 0.50% para cubrir los servicios que contribuyen a mejorar la calidad de vida del servidor público y familiares derechohabientes.
- V. "0.75% para cubrir íntegramente el seguro de accidentes y enfermedades de trabajo y atender los servicios de prevención de donde se aplicará el 0.25% para el pago de pensiones y el 0.50% para la atención médica".
- VI. 5.00% para constituir el Fondo de Vivienda.
- VII. el porcentaje restante se aplica para cubrir el 50% de la prima que sobre el sueldo básico, se establezca anualmente conforme a las valuaciones actuariales para el pago de jubilaciones, pensiones e indemnizaciones globales, así como para las reservas correspondientes conforme al artículo 192 de la Ley de referencia; así también para cubrir los servicios sociales y culturales tales como: servicios integrales de retiro a jubilados y pensionistas; y arrendamiento o venta de habitaciones económicas pertenecientes al Instituto; así como servicios turísticos, promociones culturales, de preparación técnica, fomento deportivo y recreación; y servicios funerarios; gastos generales de administración del Instituto, exceptuando a los que corresponden al Fondo de Vivienda.²¹

2.3 Código Fiscal de la Federación

El Código Fiscal de la Federación no nos dice nada - con respecto a los Capitales Constitutivos, pero si - contempla una figura que se le asemeja en su forma de aplicación al Capital Constitutivo.

Al respecto el artículo 4o. del Código Fiscal de la - Federación determina que:

"Son créditos fiscales los que tenga derecho a percibir - el Estado o sus organismos descentralizados que proven - gan de contribuciones, de sus accesorios o de aprovecha - mientos, incluyendo los que deriven de responsabilidades - que el Estado tenga derecho a exigir de sus funcionarios - o empleados o de los particulares, así como aquellos a - los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga - derecho a percibir por cuenta ajena."

El artículo 2o. del Código de referencia clasifica a - las contribuciones en tres grupos:

- 1) Impuestos.
- 2) aportaciones de seguridad social.
- 3) derechos.

Después nos da el concepto de cada uno, prescribiendo lo siguiente.

Impuestos "son las contribuciones establecidas - en Ley que deben pagar las personas físicas y - morales que se encuentren en situación jurídica

o de hecho previsto por la misma y que sean distintas de las señaladas en las siguientes fracciones."

Aportaciones de seguridad social "son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de sus obligaciones fijadas por la Ley - en materia de Seguridad Social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado."

Derechos "son las contribuciones establecidas - en la Ley por los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, así - como el uso a aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación."

De lo anterior podemos decir que el Crédito Fiscal es el derecho que tiene el Estado a exigir el pago de una prestación, dicho pago debe ser cubierto en dinero, - pero también la Ley autoriza que éste puede ser en especie (el embargo de bienes suficientes que garanticen el pago de lo debido).

Este derecho del Estado lo viene a convertir en el sujeto activo de la relación fiscal, y el sujeto pasivo a quien corresponda cumplir con la prestación que determine la Ley.

El Estado ejerce este derecho por medio de sus representantes expresamente autorizados que pueden ser incluso organismos descentralizados; el artículo 42 del-

Código Fiscal de la Federación al respecto nos dice:-

"La Secretaría de Hacienda y Crédito Público esta facultada para comprobar que los contribuyentes o responsables solidarios han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas a los créditos fiscales, así como para comprobar la omisión de delitos fiscales."

Para en caso de incumplimiento por parte del sujeto pasivo, el Estado tiene la facultad económica-coactiva, para hacer el cobro de el Crédito Fiscal. Sin olvidar que dicho crédito es personal y tiene el carácter de preferencial frente a cualquier otro crédito.²²

BIBLIOGRAFIA

- 16 Moreno Padilla Javier., Ley del Infonavit Comentada; Ed. Trillas, 1a. edición; México 1987. - p. 13.
- 17 Ibidem., p. 15.
- 18 Ibidem., p. 21.
- 19 Ibidem., pp. 5-99.
- 20 Ley del Instituto de Seguridad Social al Servicio de los Trabajadores del Estado; Ediciones Mexicanas, 2a. edición. 1987. pp.34-37-40.
- 21 Ibidem., pp. 45-46.
- 22 Secretaría de Hacienda y Crédito Público., Código Fiscal de la Federación y su Reglamento; México 1984. pp. 17-62.

III. NATURALEZA JURIDICA DEL CAPITAL CONSTITUTIVO

Originalmente el artículo 135 de la iniciativa de Ley del Seguro Social en 1929, nos dice "el título donde conste la obligación de pagar las aportaciones tendrá el carácter de ejecutivo", cuestión que en la práctica no era del todo eficaz, pues para que funcionara el régimen obligatorio, el Instituto Mexicano del Seguro Social se veía forzosamente obligado a iniciar un juicio, como cualquier particular ante los tribunales correspondientes; juicios que eran muy largos y tediosos en donde se perdía la esencia general del derecho de esta rama social como son la igualdad, la equidad y la ayuda a los económicamente desvalidos.

Estas irregularidades de la Ley motivaron para que el titular del poder ejecutivo expidiera un decreto el 10 de junio de 1942, que vino a modificar el citado artículo 135, en el sentido de darle el carácter de Fiscal a las obligaciones de pago de aportaciones y facultaba al propio Instituto Mexicano del Seguro Social, a la determinación de los créditos, y de las bases para su liquidación en su carácter de Organismo Fiscal Autónomo; no obstante los créditos no tenían reconocimiento de fiscales, pues no se encontraban señalados en el artículo reformado. Y adquieren su calificativo de Créditos Fiscales hasta la reforma que nuevamente sufrió el citado artículo 135 el 3 de febrero de 1949, que a la letra dice:

"La obligación de pagar los aportes, los intereses moratorios y los Capitales Constitutivos, tendrá el carácter de Fiscal. Corresponderá al Instituto Mexicano del Segu-

ro Social, en su carácter de Organismo Fiscal Autónomo, -
 la determinación de los créditos de las bases para su li -
 quidación; fijar la cantidad líquida y su percepción y co -
 bro de conformidad con la presente Ley y sus disposiciones
 reglamentarias. El procedimiento administrativo de ejecu -
 ción de las liquidaciones que no hubiésen sido cubiertas -
 directamente al Instituto, se realizarán por conducto de -
 las Oficinas Generales de Hacienda que correspondan, con -
 sujeción a las normas del Código Fiscal de la Federación.

Como se desprende del citado artículo, se puede decir
 que por el hecho de que la Ley del Seguro Social les -
 de el calificativo de Créditos Fiscales a los Capita -
 les Constitutivos, éstos adquieran dicha naturaleza, -
 naturaleza que ha sido aceptada por el Tribunal Fis -
 cal de la Federación sin poner en duda que los cobros
 impugnados en juicios por ese concepto, son de Natura -
 leza Fiscal y, les es aplicable el Código Fiscal de -
 la Federación.

Al respecto el Tribunal Fiscal de la Federación en -
 diversas resoluciones así lo ha señalado, ejemplo:

Resolución del pleno del 2 de febrero de 1966, en la -
 contradicción de sentencias dictadas en los juicios -
 4165/56 y 3377/56.

"No hay duda de que el cobro impugnado en este juicio es de -
 Naturaleza Fiscal (independientemente de que sea una Ley espe -
 cial la que regula la obligación de pagar los aportes, la forma
 de liquidarlas, etc., porque lo propio sucede con la mayoría de
 los impuestos y demás percepciones fiscales, tales como el im -
 puesto sobre ingresos mercantiles, los impuestos a las diversas
 industrias, etc.), resulta indiscutible que en lo conducente es
 aplicable el Código Fiscal de la Federación, con tanta mayor -

razón cuanto que el artículo 135 al cual se ha hecho referencia, en forma expresa remite a este Ordenamiento para que las Oficinas Federales de Hacienda se sujeten a las normas que regulan - las fases oficiosa y contenciosa del procedimiento tributario, - sin exceptuar ninguna de dichas normas, por lo que todas ellas resultan aplicables." ²³

Cabe señalar que el citado artículo 135 corresponde a los artículos 267, 268 y 269 de la Ley vigente y que nos remiten:

Artículo 267 "el pago de las cuotas, los recargos y los capitales constitutivos, tienen el carácter de fiscal."

Artículo 268 "para los efectos del artículo anterior, el Instituto tiene el carácter de Organismo Fiscal Autónomo, con facultades para determinar los créditos y las bases para su liquidación, así como para fijarlos en cantidad líquida, cobrarlos y percibirlos, de conformidad con la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias."

Artículo 269 "en los casos de concurso u otros procedimientos, en los que se discuta prelación de créditos, los del Instituto tendrán la misma preferencia que los fiscales en los términos del Código Fiscal de la Federación."

Tomando en cuenta que los Capitales Constitutivos son Créditos Fiscales, veremos a que tipo de créditos fiscales corresponden de acuerdo con la clasificación que nos da el Código Fiscal de la Federación en su

artículo 4o.

Artículo 4o. "son créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de aprovechamientos o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena.

La recaudación proveniente de todos los ingresos de la Federación, aún cuando se destinen a un fin específico se hará por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o por las Oficinas que dicha Secretaría autorice."²⁴

Anteriormente se les incluía a los Créditos Fiscales por Capital Constitutivo dentro de los aprovechamientos por ser dicha clase de ingresos como lo señala el Lic. Moreno Padilla en su trabajo de Derecho Fiscal de 1970 "Cajón de Sastre", pues dentro de los aprovechamientos se aceptan todos los demás ingresos de derecho público que no se pueden clasificar como impuestos, derechos o productos.²⁵

La Ley de Ingresos de la Federación incluyó durante muchos años en el renglón de impuestos a las aportaciones de Seguridad Social, inclusión muy criticada principalmente porque nuestros Tribunales no confirmaron ese carácter, sino que los consideraban como derechos. Pero no quedaban bien comprendidos en ninguno de los tipos de ingresos señalados, pues los Capitales Constitutivos participan en parte de los impuestos

tos, especialmente por ser prestaciones en dinero fijadas por la Ley; pero también participan los derechos en cuanto a la cantidad que se exige y que es destinada para el otorgamiento de un servicio.

Por lo que más tarde se les clasificaba dentro de los ingresos llamados "parafiscales" que se encontraban dentro de las contribuciones especiales que se dedicaban a financiar la Seguridad Social.

A partir de la Reforma de 1984 el Código Fiscal de la Federación en su artículo 2o. clasifica a las contribuciones en:

- I) impuestos.
- II) aportaciones de Seguridad Social.
- III) derechos.

Indicando al respecto en su fracción II.

"Aportaciones de Seguridad Social.- son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de Seguridad Social o a las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado."²⁶

Considero que el Lic. Moreno Padilla acierta al señalar que la contribución de Seguridad Social se asemeja a la Naturaleza Jurídica de las cuotas Obrero Patronales, y por conveniencia a los Capitales Constitutivos; sin olvidar que los ingresos de Seguridad Social deben tener una autonomía, porque dichos ingresos tienden a destinarse al beneficio de la colectivi

dad principalmente a la clase más desprotegida por -
ejemplo, educación, habitación, etc., y los ingresos -
por Capitales Constitutivos son la suma de dinero ne-
cesaria cuyos renditos sirven para que el Instituto cu -
bra sin perjuicio en los casos concretos de la omi -
sión de los patronos las pensiones y prestaciones a -
que legalmente haya lugar.²⁷

3.1 Su definición

De conformidad con el artículo 84 de la Ley del Seguro Social vigente, el Lic. Javier Moreno Padilla define al Capital Constitutivo:

"es la suma de dinero que se exige a los patrones que han sido omisos en el cumplimiento de la Ley, cuyos réditos sirven para que el Instituto cubra en los casos concretos de la omisión, las pensiones y prestaciones a que legalmente haya lugar".²⁸

También Juan Antonio Andrade en su tesis titulada "La técnica actuarial aplicada en el fincamiento de pensiones de los Seguros Sociales", nos dice que el Capital Constitutivo es:

"la cantidad de dinero necesaria desde el punto de vista actuarial para garantizar el pago de su renta a un pensionado y al fallecimiento de este, a los derechohabientes".

Y señala como elementos de esta definición:

a) la necesidad de una suma determinada de dinero, la cual invertida de conformidad con las disposiciones legales produzca otra cantidad que se le entregará al pensionado.

b) el cálculo de la primera suma de acuerdo con la técnica actuarial, tomando en cuenta la probabilidad de supervivencia en el goce de la pensión, las

tasas de reactividad o de rehabilitación de los pensionados por invalidez derivada de un siniestro de tipo profesional, las tasas de nuevas nupcias tratándose de la pensión de viudez, y por último, la aplicación del factor de descuento a la tasa anual efectiva del 5%.

- c) la garantía de goce permanente de una pensión a los beneficiarios.
- d) el impedimento de destinar ese capital a fines diversos.

El crédito por el Capital Constitutivo en la práctica se integra por las cantidades que el Instituto ha erogado en las prestaciones y los servicios que la Ley dispone, así como los gastos administrativos por lo que estas cantidades sólo significan reembolsos para el Instituto los cuales los exige en un sólo crédito.

El fincamiento del Capital Constitutivo tiene dos acepciones diferentes en la práctica, denominándose Capital Constitutivo al importe de los gastos médicos y al pago de subsidios, y el importe del valor actual de la pensión respectiva; lo cual son dos cuestiones muy diferentes por lo siguiente.

primero: los gastos médicos y el pago de subsidios que establece la Ley del Seguro Social como un derecho del trabajador accidentado, no son otra cosa más que el resarcimiento que el patrón hace al Instituto Mexicano del Seguro Social de los gastos erogados por concepto de atención médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria, de aparatos de prótesis

y ortopedia, necesarios para la curación del trabajador -
accidentado. Por su parte los subsidios son las cantidades -
que el Instituto cubre al trabajador cuando éste permanece -
inhábil, supliendo así el salario que dejase de percibir por
estar incapacitado para desarrollar su trabajo.

segundo: propiamente hablando podemos decir que el Capital -
Constitutivo es la cantidad necesaria cuyo producto a deter-
minado interés, sirve para cubrir el monto de las pensiones-
mensuales que deben de pagarse al trabajador accidentado o a
sus beneficiarios en caso de fallecimiento.²⁹

3.2 Su contenido

El artículo 86 de la Ley de referencia prescribe al respecto.

"Los Capitales Constitutivos se integran con el importe de alguna o algunas de las siguientes prestaciones:

- I) Asistencia médica.
- II) Hospitalización.
- III) Medicamentos y material de curación.
- IV) Servicios auxiliares de diagnóstico y de tratamiento.
- V) Intervención quirúrgica.
- VI) Aparatos de prótesis y ortopedia.
- VII) Gastos de traslado del trabajador accidentado y pago de viáticos en su caso.
- VIII) Subsidios pagados.
- IX) En su caso gastos de funeral.
- X) Indemnizaciones globales en la sustitución de la pensión en los términos de la última fracción II del artículo 65 de esta Ley.
- XI) Valor actual de la pensión que es la cantidad calculada a la fecha del Instituto y que invertida a una tasa anual de interés del 5%, sea suficiente para que el beneficiario disfrute la pensión durante el tiempo a que tenga derecho a ella, en la cuantía y condiciones aplicables que determina esta Ley, tomando en cuenta las probabilidades de reactividad, de muerte y de ingreso al trabajo, así como la edad y sexo del pensionado".³⁰

Las prestaciones de los servicios médicos y hospitalarios, de la Ley del Seguro Social en su citado artículo 86, están basadas en la Ley Federal del Trabajo - vigente en su artículo 487 al señalar.

Artículo 487. "Los trabajadores que sufran un riesgo de trabajo tendrán derecho a:

- I) Asistencia médica y quirúrgica.
- II) Rehabilitación.
- III) Hospitalización, cuando el caso lo requiera.
- IV) Medicamentos y material de curación.
- V) Los aparatos de prótesis y ortopedia necesarios.
- VI) La indemnización fijada en el presente título".

Por lo que se refiere a la pensión que señala la fracción XI del artículo 86 de la Ley del Seguro Social, viene a sustituir a la indemnización que señala para esos casos la referida Ley Federal del Trabajo en su artículo 491; la fracción VIII de la Ley del Seguro Social que se refiere a los subsidios, viene a sustituir el importe de los salarios que señala el propio artículo 491 de la Ley Federal del Trabajo, que a la letra dice:

Artículo 491. "Si el riesgo produce al trabajador una incapacidad temporal, la indemnización consistirá en el pago íntegro del salario que deje de percibir mientras subsista la imposibilidad de trabajar. Este pago se hará desde el primer día de incapacidad.

Si a los tres meses de iniciada una incapacidad no está el trabajador en aptitud de volver al trabajo, él mismo o el patrón podrá pedir, en vista de-

los certificados médicos respectivos de los dictámenes que se rindan y de las pruebas conducentes, se resuelva si debe seguir sometido al mismo tratamiento médico y gozar de igual indemnización o procede declarar su incapacidad permanente con la indemnización a que tenga derecho. Estos exámenes podran repetirse cada tres meses. El trabajador percibira un salario hasta que se declare su incapacidad permanente y se determine la indemnización a que tenga derecho.³¹

3.3 Su determinación

El importe de los Capitales Constitutivos es determinado por el Departamento Actuarial del propio Instituto Mexicano del Seguro Social, el cual para la liquidación toma en cuenta cuatro aspectos que son: tipo de pensión, edad del asegurado, sexo y cantidad de la pensión.-

En un principio el Departamento Actuarial carecía de métodos o sistemas para calcular el importe de los Capitales Constitutivos, por lo que fué necesario formular unas Tablas biométricas que en la práctica son las que utiliza el Instituto para calcular la cantidad en dinero que deberá pagar el obligado.

Al respecto se formuló una ecuación que sirvió de base para el sistema conteniendo los siguientes elementos:

- A cantidad en dinero
- V factor de descuento
- X edad
- P probabilidad de vida

Quedando la ecuación: $12AVnPXn$

Aplicándose de la siguiente manera:

Se fija una cantidad mensual que debe entregar el Instituto al pensionado y que multiplicado por 12 nos sirve para estimar la cifra de un año, entonces se le aplicara a la misma un factor de descuento que siempre sera del 5%, factor de descuento que multiplicado por la probabilidad de vida y la

edad, da como resultado la suma exigible por Capitales Constitutivos.³²

Este procedimiento carece de toda legalidad, pues no se encuentra regulado por la Ley del Seguro Social ni por reglamento alguno, y por esto que los litigantes atacan al Capital Constitutivo como inconstitucional manifestando que se violan específicamente el artículo 16 y 22 constitucionales. Además priva al patrón de la posibilidad de defenderse independientemente de que el artículo 84 imponga o no esa obligación al Instituto.

Artículo 16 "nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

Artículo 22 quedan prohibidas las penas de....³³
la multa excesiva, la confiscación de bienes...

Tenemos que el artículo 84 de la Ley del Seguro Social faculta al Instituto Mexicano del Seguro Social a cobrar los Capitales Constitutivos sin embargo, no señala el sistema que este debe seguir para la determinación del cálculo de los Capitales Constitutivos, cayendo en la ineficacia jurídica. Para subsanar este error es indispensable expedir un reglamento que señale el procedimiento técnico actuarial y así fijar los Capitales Constitutivos.

Cabe mencionar que el 6 de noviembre de 1967 la Sépti

ma Sala en el juicio 3507/67, sostuvo que el Instituto tiene la obligación de dar a conocer los elementos que tomó en cuenta para determinar los Capitales Constitutivos.

Como se mencionó anteriormente el procedimiento que sigue el Depto. Actuarial para la determinación de un crédito, no está motivado y fundado en derecho ni en reglamento alguno, ya que no da a conocer los elementos que le sirvieron de base para determinar la cuantía de dichos Capitales Constitutivos.

Al respecto el artículo 22 dice que también es violado, en el sentido de que es una multa excesiva, pues como ya se dijo carece de elementos para determinarla

Tomando en cuenta todos los problemas planteados por los litigantes para eludir el pago de las cantidades que habían sido erogadas por el Instituto en Servicios y prestaciones otorgadas a los trabajadores accidentados y a sus beneficiarios, a su vez para constituir los Capitales necesarios a fin de otorgar las pensiones o cubrir las que ya se habían otorgado, el legislador incluyó en la Ley del Seguro Social vigente a partir del 19 de abril de 1973, algunas disposiciones encaminadas a llenar las deficiencias referidas, reformando los artículos 84, 85 y 86 de dicho ordenamiento y que a la letra dicen:

Artículo 84 "El patrón que estando obligado a - asegurar a sus trabajadores contra riesgos de - trabajo no lo hiciera, deberá enterar al Insti- tuto, en caso de que ocurra el siniestro, los - Capitales Constitutivos de las prestaciones en- dinero y en especie, de conformidad con lo dis- puesto en la presente Ley, sin perjuicio de que el Instituto otorgue desde luego las prestacio- nes a que haya lugar.

La misma regla se observará cuando el patrón - asegure a sus trabajadores en forma tal que se- disminuyan las prestaciones a que los trabajado- res asegurados o sus beneficiarios tuviesen de- recho; limitando los Capitales Constitutivos en este caso, a la suma necesaria para completar - las prestaciones correspondientes señaladas en- la Ley.

Los avisos de ingreso o alta de los trabajado - res asegurados y los de modificaciones de su - salario entregados al Instituto después de ocu- rrido el siniestro en ningún caso liberarán al- patrón de la obligación de pagar los Capitales- Constitutivos, aún cuando los hubiese presenta- do dentro de los cinco días a que se refiere el artículo 19 de dicho ordenamiento.

El Instituto determinará el monto de los Capita- les Constitutivos y los hará efectivos en la - forma y términos previstos en esta Ley y sus re- glamentos."

Artículo 85 "Los patrones que cubrieren los Capitales Constitutivos determinados por el Instituto, en los casos previstos por el artículo anterior, quedan liberados, en los términos de esta Ley, del cumplimiento de las obligaciones que sobre responsabilidad por riesgos de trabajo establece la Ley Federal de Trabajo, así como de la de enterar las cuotas que prescribe la presente Ley, por el lapso anterior al siniestro, con respecto al trabajador accidentado y al ramo del seguro de riesgo de trabajo."

Artículo 86 " Los Capitales Constitutivos se integran con el importe de alguna o de algunas de las siguientes prestaciones;

- I. Asistencia médica;
- II. Hospitalización;
- III. Medicamentos y material de curación;
- IV. Servicios auxiliares de diagnóstico y de tratamiento;
- V. Intervenciones quirúrgicas;
- VI. Aparatos de prótesis y ortopedia;
- VII. Gastos de traslado del trabajador accidentado y pago de viáticos en su caso;
- VIII. Subsidios pagados;
- IX. En su caso, gastos de funeral;
- X. Indemnizaciones globales en sustitución de la pensión, en los términos de la última parte de la fracción III del artículo 85 de esta Ley; y
- XI. Valor actuarial de la pensión, que es la

cantidad calculada a la fecha del siniestro y -
que, invertida a una tasa anual de interés com-
puesto del 5%, sea suficiente, la cantidad paga-
da y sus intereses, para que el beneficiario -
disfrute la pensión durante el tiempo a que -
tenga derecho a ella, en la cuantía y condicio-
nes aplicables que determina esta Ley, tomando-
en cuenta las probabilidades de reactividad, de
muerte y de reintegro al trabajo, así como la -
edad y sexo del pensionado." ³⁴

Con las disposiciones de los artículos citados, se le da solución a los tantos problemas planteados por los litigantes que se oponen a cubrir los Capitales Constitutivos, sin embargo se deben tomar en cuenta otros aspectos que tienen relación con este punto. Considerándose que, cuando se trata únicamente del cobro de los servicios proporcionados al trabajador accidentado a que se refiere las seis primeras fracciones del artículo 86 de la Ley del Seguro Social, basta con - que el Departamento de Riesgos profesionales o, en su caso, la Delegación respectiva del Instituto, haga el cálculo de su importe y ordene su cobro para que éste pueda hacerse efectivo, sin que sea necesaria la in-
tervención del H. Consejo Técnico, el cual toma parti-
cipación cuando se trata de Capitales Constitutivos -
en que se incluye el valor actual de la pensión con -
el cálculo actuarial correspondiente.

3.4 Facultad del IMSS para fincarlo

Como se ha señalado anteriormente, los Capitales Constitutivos se derivan de las prestaciones en dinero y en especie otorgadas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, cuando el patrón ha omitido asegurar a sus trabajadores contra riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, causándole un perjuicio a él o a sus beneficiarios de las prestaciones a que se refiere la Ley al ocurrir el siniestro.

Dichos Capitales Constitutivos también son procedentes cuando el patrón asegura al trabajador con un salario inferior al devengado, de tal forma que se disminuyan las prestaciones a que tuviera derecho, en estos casos los Capitales Constitutivos se limitan a la suma necesaria para completar las prestaciones señaladas por la Ley, sin perjuicio de que el Instituto las haya otorgado. Pues como la misma Ley lo señala:

"los avisos de ingreso o alta de los trabajadores asegurados y los de modificaciones de su salario entregados al Instituto después de ocurrido el siniestro, en ningún caso liberaran al patrón de la obligación de pagar los Capitales Constitutivos, aún cuando los hubiese presentado dentro de los cinco días a que se refiere el artículo 19 de dicho ordenamiento. El Instituto determinará el monto de los Capitales Constitutivos y los hará efectivos, en la forma y términos previstos en esta Ley y sus reglamentos."³⁵

La facultad del Instituto Mexicano del Seguro Social

en materia de Capitales Constitutivos, su determinación y facultad para hacerlos efectivos, la encontramos consagrada en nuestra Ley del Seguro Social en su artículo 240*, en sus fracciones XIV y XVII específicamente, que a la letra dicen:

Artículo 240 "El Instituto Mexicano del Seguro-Social tiene las facultades y atribuciones siguientes.

XIV. Determinar los créditos a favor del Instituto y las bases para la liquidación de cuotas y recargos, así como para fijarlos en cantidad líquida, cobrarlos y percibirlos, de conformidad con la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

XVII. Determinar y hacer efectivo el monto de los Capitales Constitutivos en los terminos de ésta Ley.³⁶

Otras disposiciones legales que regulan los Capitales Constitutivos son los artículos 45, 46, 61 y 181, además de los ya señalados 84 y 86 de la misma Ley del Seguro Social.

Artículo 45. "El pago de las cuotas obrero-patronales será por bimestres vencidos, a más tardar el día 15 de los meses de enero, mayo, julio, septiembre y noviembre de cada año.

Los patrones y demás sujetos obligados, efectuarán enteros provisionales a cuenta de las cuotas bimestrales a más tardar el día 15 de cada uno de los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre de cada año. El entero provisional de que se trata, será el equivalente al 50% del monto de las cuotas obrero-patronales correspondientes al bimestre inmediato anterior.

Tratándose de iniciación de actividades, la obligación de efectuar el entero de pagos provisionales se diferirá al bimestre siguiente a aquél dentro del cual se haya dado dicho supuesto. Los Capitales Constitutivos deberán pagarse al Instituto en un término no mayor de 15 días contados a partir de aquel día en que se haya hecho la notificación del monto de los mismos."

Artículo 46. "Cuando no se enteren las cuotas, los enteros provisionales o los Capitales Constitutivos dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, el patrón cubrirá a partir de la fecha en que los créditos se hicieron exigibles, los recargos moratorios correspondientes en los términos del Código Fiscal de la Federación, sin perjuicio de las sanciones que procedan.

El Instituto podrá conceder prórroga para el -
pago de los créditos derivados de cuotas o de -
Capitales Constitutivos. Durante los plazos -
concedidos se causarán recargos conforme a lo -
establecido para este supuesto en el propio -
Código Fiscal de la Federación."

Artículo 61. "Si el patrón hubiera manifestado -
un salario inferior al real, el Instituto pagará -
al asegurado el subsidio o la pensión a que se -
refiere este capítulo, de acuerdo con el grupo -
de salario en el que estuviese inscrito, sin per -
juicio de que, al comprobarse su salario real, -
el Instituto le cubra, con base en éste, la -
pensión o el subsidio. En estos casos, el pa -
trón deberá pagar los Capitales Constitutivos -
que correspondan a las diferencias que resulten."

Artículo 181. "Los índices de frecuencia y de -
gravedad mencionados en el artículo anterior se -
fijarán en el reglamento."

Por lo que se refiere al artículo 84 de la Ley del Seguro Social, originalmente correspondió al artículo 48 de la propia Ley y fué el fundamental para el financiamiento del Capital Constitutivo, pues en él existió la obligación del patrón que no hubiera asegurado a sus trabajadores a enterar al Instituto el Capital Constitutivo, disposición que sufrió una reforma el 3 de febrero de 1949, dicho artículo fué más explícito al señalar que el patrón que estando obligado a asegurar a sus trabajadores contra accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, no lo hiciere, deberá en caso de siniestro, enterar al Instituto el Capital Constitutivo de las pensiones y prestaciones correspondientes; también señala que el Instituto concederá las prestaciones a que hubiera lugar mediante acuerdo del Consejo Técnico; por lo que difiere del artículo 84 de la Ley vigente, pues como ya se señaló, cuando se trata únicamente del cobro de servicios proporcionados al trabajador accidentado las cuales se refieren a las seis primeras fracciones del artículo 86 de la Ley citada, basta con que el departamento de Riesgos profesionales o en su caso la Delegación respectiva de dicho Instituto, haga el cálculo del importe y ordene el cobro para que éste pueda hacerse efectivo, sin que ya sea necesario la intervención del H. Consejo Técnico, el cual tiene participación cuando se trata de Capitales Constitutivos en que se incluye el valor actual de la pensión y que requiere de cálculo actuarial.

El 30 de diciembre de 1959 fué reformado con la adición del último párrafo, que se refiere a que los avisos de ingresos de los asegurados que fueran entregados al Instituto después de ocurrido el siniestro, no

liberaban al patrón de la obligación de pagar el Capital Constitutivo. Esta adición surgió de la polémica que se sucito al respecto de que si era o no procedente el fincamiento de Capitales Constitutivos si el riesgo ocurría dentro del término de cinco días que tiene el patrón para el registro de sus trabajadores.

El Lic. Moreno Padilla dice al respecto, que debe respetarse el plazo que en la exposición de motivos de la Ley original dice:

"el carácter obligatorio del Seguro Social hace imposible el hecho de que la falta de provisión y más concretamente la falta de pago de primas, ocasione como ocurre en los seguros privados, la pérdida de los derechos del asegurado, pues el aseguramiento y el pago de cuotas es forzoso." ³⁷

Este precepto fué reformado nuevamente el 10. de abril de 1973 agregándosele en su penúltimo párrafo:

"los avisos de ingreso o alta de los trabajadores asegurados y las modificaciones del salario entregados al Instituto después de ocurrido el siniestro, en ningún caso liberarán al patrón de la obligación de pagar los Capitales Constitutivos, aún cuando los hubiese presentado dentro de los cinco días a que se refiere el artículo 19 de este ordenamiento." ³⁸

Esta última adición trajo como consecuencia que mayor número de patrones cumpliera con las disposiciones de inscripción. Por otro lado, cuando el Instituto finca un Capital Constitutivo nunca toma en cuenta la

situación económica del deudor y en ocasiones trae como consecuencia un desequilibrio financiero en algunas empresas; en el caso de un negocio de una persona física, la lleva hasta el cierre del establecimiento.

El artículo 86 del propio ordenamiento obedece a la integración de las prestaciones en especie y en dinero a tener derecho los trabajadores en caso de ocurrir el siniestro y en concordancia con el artículo 181 del mismo ordenamiento, en su último párrafo señala que las disposiciones del artículo 86 ya citado y de más relativos son aplicables a los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte; cubriendo así tres ramas del seguro obligatorio.

BIBLIOGRAFIA

- 23 Moreno Padilla Javier., El Capital Constitutivo como Crédito Fiscal; Academia Mexicana de Derecho Fiscal, Publicaciones de la Asociación Nacional de Abogados, Boletín Informativo No. 5; México 1970. p. 25.
- 24 Secretaría de Hacienda y Crédito Público., Código Fiscal de la Federación y su Reglamento; México 1984. pp. 18-19.
- 25 Moreno Padilla Javier., op.cit., p. 25.
- 26 Secretaría de Hacienda y Crédito Público., op. cit., p. 17.
- 27 Moreno Padilla Javier., op. cit., p. 27.
- 28 Ibidem., p. 15.
- 29 Athié Carrasco Carlos, Los Capitales Constitutivos en la Ley del Seguro Social; Publicaciones de la Asociación Nacional de Abogados, Boletín Informativo No. 3; México 1973. p. 49.
- 30 Ley del Seguro Social 1986., Ed. I.M.S.S., 1a. edición; México. p. 124.
- 31 Trueba Urbina Alberto y Col., Ley Federal del Trabajo Comentada; Ed. Porrúa,S.A., 57a. edición; México 1988. pp. 210-212.

- 32 Moreno Padilla Javier., op.cit., pp. 21-31.
- 33 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Ed. Porrúa, S.A., 63a. edición, México - 1988. p. 14.
- 34 Ley del Seguro Social 1986., op.cit., pp.23-125.
- 35 Ibidem., p. 123.
- 36 Ibidem., p. 199.
- 37 Moreno Padilla Javier., op.cit., p. 19.
- 38 Ley del Seguro Social., op.cit., p. 124.

IV. EL CAPITAL CONSTITUTIVO EN LA SEGURIDAD SOCIAL

La Seguridad Social es un derecho del hombre que nace como consecuencia de que necesariamente vive en un conglomerado humano, en el cual la inestabilidad económica hace fácil presa de los sectores débiles de la sociedad, principalmente de su actividad laboral.

El trabajador llegó a sufrir infortunios de tal forma que su fuerza ya no le procuró los elementos necesarios que sostenían a él y a su familia, quedando en el desamparo más cruel. Estas circunstancias conjugadas a otras causas, provocaron las grandes revoluciones que acabaron con la concepción individualista de sociedad, naciendo en esta forma el concepto moderno de Sociedad y con él, el de la Seguridad Social.

Es así como la Seguridad Social viene a ser la institución protectora del trabajo, y dentro de sus fines está procurar los elementos de subsistencia necesarios al trabajador cuando sufre la pérdida de su fuerza de trabajo por causa de algún riesgo, o por el agotamiento natural de hombre como la cesantía involuntaria, la muerte y las crisis económicas de hoy en día.

Cabe aclarar que la Seguridad Social en México queda englobada en su aspecto más general y cuantitativamente más importante en el Instituto Mexicano del Seguro Social, institución de Servicio Público Nacional con carácter obligatorio para la esfera laboral y para otros sectores de la población.

El Doctor Mario de la Cueva al respecto dice: "el Seguro Social tiende a prevenir o compensar a los trabajadores por la pérdida ó disminución de su capacidad de ganancias como resultado de la realización de los riesgos naturales y sociales a que están expuestos." 39.

Por lo tanto, la Seguridad Social debe considerarse - como una necesidad de todos los hombres que viven dentro de una unión de esfuerzos humanos, encaminada a la satisfacción de las necesidades más apremiantes de la vida y la subsistencia.

4.1 Riesgos de Trabajo

La Ley Federal del Trabajo y la Ley del Seguro Social, nos dan una definición de Riesgos de Trabajo en sus artículos 473 y 48 respectivamente.

"Riesgos de Trabajo, son los **accidentes y enfermedades** a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo."

Los riesgos de trabajo que sufren los trabajadores traen como consecuencia la incapacidad, la cual puede ser de dos formas:

Incapacidad temporal, y la incapacidad permanente que a la vez ésta puede ser de dos formas total ó parcial.

Los riesgos de trabajo producen una incapacidad para el trabajo, por lo que trae consigo el desequilibrio-económico social de los trabajadores, ésta situación es la base a la Ley del Seguro Social para determinar las prestaciones que se otorgan al trabajador cuando sufre un riesgo. El Instituto otorga en estos casos las prestaciones en especie y en dinero.

Las prestaciones en especie tienen la finalidad de recuperar la salud del trabajador para volverlo a la capacidad de trabajo.

De conformidad con el artículo 63 de la Ley del Seguro Social, las prestaciones en especie a que tiene derecho un trabajador que sufre un riesgo de trabajo son:

- I. Asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica;
- II. Servicio de hospitalización;
- III. Aparatos de prótesis y ortopedia, y
- IV. Rehabilitación.

Las prestaciones en dinero tienen la intención de recuperar al trabajador de su salario perdido, y la Ley del Seguro Social prevee que la reparación del daño sea de acuerdo con los diferentes grados de incapacidad para el trabajo. Así un trabajador calificado con una incapacidad temporal es decir, aquélla que en un tiempo más o menos corto deja al trabajador sin aptitud para desempeñar su trabajo habitual, pero que al ser dado de alta en los servicios médicos, queda en condiciones íntegras para seguirlo realizando; en estos casos el trabajador recibe el 100 % de su salario hasta ser dado de alta.

La incapacidad permanente total, que se define como la pérdida de facultades y de aptitudes de un trabajador para desempeñar cualquier trabajo durante el resto de su vida. En estos casos para que el trabajador recupere el salario perdido, se le paga una pensión mensual de 80, 75 y 70% según los salarios que estuviera percibiendo a la fecha en que se determine la incapacidad, tomando como política de dar mayor porcentaje a los salarios menores.

En los casos de incapacidad permanente parcial, que es la disminución de facultades y aptitudes de una persona para trabajar, se paga una pensión mensual calculada de acuerdo con la tabla de valuaciones de incapacidades que señala la Ley Federal del Trabajo, se estima como base para determinar la pensión tomar el tanto por ciento que aparece en la Ley Federal del Trabajo artículo 514, aplicándolo a la tabla de pensión que para la incapacidad permanente total aparece en la Ley del Seguro Social en el artículo 65 fracción II.

Cuando las cantidades de pensión sean muy bajas, se le dara al trabajador la opción entre recibir la pensión mensual o una indemnización global equivalente al monto de cinco anualidades de pensión.

Una de las consecuencias más graves de un Riesgo de Trabajo, es la muerte del trabajador, los familiares recibirán en éste caso una ayuda para gastos de funeral que equivale a dos meses de salario por medio del grupo de cotización del trabajador, sin que dicha cantidad rebase de 12,000.00, ni sea menor de 1,500.00.

Por otro lado, se le concede una pensión a la viuda que será el 40% de la que le hubiera correspondido por incapacidad permanente total al trabajador, a falta de esposo se le dara ésta prestación a la concubina siempre y cuando cumpla con los requisitos que exige la Ley del Seguro Social. Esta prestación es indefinida y concluye cuando la esposa o concubina contrae nuevas nupcias, recibiendo como finiquito el equivalente a tres anualidades de la pensión.⁴⁰

Otras prestaciones en dinero que reciben los familiares son las pensiones por horfandad con los tantos - por ciento que marca la Ley y a falta de éstos a los ascendientes, por el simple hecho de ser pensionado - tiene derecho también a los servicios médicos por - enfermedades generales y maternidad.

El ramo de Riesgos de Trabajo debe estar íntegramente cubierto por los patrones por lo que tienen la responsabilidad de pagar los daños y perjuicios que ocasione su omisión de registro a sus trabajadores o de hacerlo con un salario inferior al devengado. En estos casos el Instituto se subroga el derecho, otorgando - las prestaciones en especie y en dinero a los trabajadores que sufrieran un riesgo de trabajo de conformidad con lo establecido en la propia Ley del Seguro - Social.

Es por ésta razón que se les finca un crédito por Capital Constitutivo a los patrones y se les hace efectivo para que cumplan con el pago de dichos créditos - por medio del procedimiento económico coactivo.

4.1.1 En los accidentes de Trabajo

La Ley Federal del Trabajo y la Ley del Seguro Social en sus artículos 474 y 49 respectivamente, nos dan una definición de accidentes de trabajo.

"Es toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior; o la muerte producida repentinamente en ejercicio o con motivo de trabajo, cualquiera que sea el lugar y el tiempo en que se presente; también se considera accidente de trabajo el que se produzca al trasladarse el trabajador, directamente de su domicilio al lugar de trabajo, o de éste a aquél.

Entendiéndose por lesión orgánica al menoscabo ó perturbación del organismo humano, lo que significa que lesión orgánica no solo se entiende al daño físico o traumatismo, sino también a la perturbación psíquica.

El accidente en tránsito, debe ser necesariamente durante el traslado del trabajador a su domicilio, o de éste a aquél; si el trabajador se dirigiera a otro punto que no sea su domicilio, o que viniera de otro punto que no fuera éste, no se considera que el riesgo sufrido sea accidente de trabajo.

Las indemnizaciones que correspondan por accidentes de trabajo nunca serán inferiores al salario mínimo y se tomará como base el salario diario que perciba el trabajador al momento del accidente, y los aumentos posteriores que correspondan al empleo que desempeñaba hasta que se determine el grado de incapacidad

el de la fecha en que se produzca la muerte, o el que perciba al momento de la separación de la empresa.

Los trabajadores que sufran un accidente de trabajo tendrán derecho a recibir el 100% de su salario hasta que sean dados de alta, ó determinado el grado de riesgo.

Las prestaciones en especie y en dinero a que tienen derecho los trabajadores al sufrir un riesgo de trabajo, están consignadas en los artículos 63 y 65 de la Ley del Seguro Social.

Como se señaló anteriormente, si el patrón ha registrado a sus trabajadores conforme a la Ley y éstos sufrieran un riesgo de trabajo, el patrón queda relevado de la obligación, que por riesgos de trabajo está obligado, otorgando el Instituto las prestaciones en especie y en dinero a que haya lugar.

Los patrones quedan exceptuados de la obligación que marca la Ley en su artículo 487 de la Ley Federal del Trabajo de pagar asistencia médica; rehabilitación; hospitalización cuando el caso lo requiera, los medicamentos y material de curación; los aparatos de prótesis y ortopedia y la indemnización que pudiera corresponder, en los siguientes casos:

- I. Si el trabajador se encuentra en estado de ebriedad.
- II. Si el trabajador se encuentra bajo la acción de algún narcótico o droga inervante, salvo que exista prescripción médica y que el trabajador haya dado aviso al patrón de ésta.

- III. Si el trabajador se ocasiona intencionalmente la lesión por sí solo, o por otra persona.
- IV. Si la incapacidad es resultado de riña, ó intento de - suicidio (artículo 53 L.S.S.).

En los casos anteriores, el patrón sólo está obligado a prestar los primeros auxilios, y cuidar del traslado del trabajador a su domicilio o a un servicio médico.

El Instituto en la subrogación de los derechos de los trabajadores en casos de accidentes de trabajo y que no estén registrados conforme a la Ley, le finca al patrón omiso un crédito por Capital Constitutivo buscando siempre el equilibrio económico del trabajador-ó sus beneficiarios, recuperando el Instituto los gastos por los servicios otorgados y no sufrir un desequilibrio financiero.⁴¹

4.1.2 En las enfermedades de Trabajo

Las enfermedades de trabajo como ya se señaló es un riesgo de trabajo, la Ley Federal del Trabajo y la Ley del Seguro Social en sus artículos 475 y 50, respectivamente definen:

"Enfermedades de trabajo es todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo, en el medio en el que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios. En todo caso, serán enfermedades de trabajo las consignadas en la Ley Federal del Trabajo."

Estas enfermedades de Trabajo se adquieren normalmente por la manipulación de substancias u objetos, la aspiración de polvos y substancias tóxicas o la influencia del ambiente en el que se prestan los servicios.

El artículo 476 de la Ley Federal del Trabajo nos señala que serán consideradas enfermedades de trabajo las consignadas en la tabla del artículo 513 de la misma Ley, la cual es un listado de padecimientos y afecciones.

Dichas tablas tienen una presunción *iuris et de iure* en favor del trabajador, esto significa que la enfermedad de trabajo se presume cuando se de con motivo de un trabajo, salvo prueba en contrario. Por lo que el trabajador no está obligado a demostrar el vínculo causal que ha existido entre el estado patológico que

padece y la clase de trabajo que prestó, sino por el contrario, cuando un trabajador sufre un padecimiento que no esta comprendido en dichas tablas tendrá que acreditar los elementos del concepto de enfermedad profesional para poder refutar su enfermedad como de trabajo. ⁴²

Tanto en las enfermedades de trabajo, como en los accidentes de trabajo, el trabajador tiene derecho a las prestaciones en especie y en dinero que señala la Ley del Seguro Social en sus artículos 63 y 65.

El Fincamiento del Capital Constitutivo por éste concepto, viene a beneficiar a los trabajadores que sufran una enfermedad de trabajo, sobreponiendolos a la existencia de la vida además de las prestaciones en dinero que les pudiera corresponder.

Si la enfermedad de trabajo trajera como consecuencia la muerte del trabajador, y si éste no estuviera registrado, el Instituto otorgará las prestaciones consignadas en el artículo 71 de la Ley del Seguro Social, a los beneficiarios que corresponda, y se los hará efectivos por medio del Capital Constitutivo al patrón que haya sido omiso en el cumplimiento de la Ley.

ESTA TESIS HA SIDO
REVISADA Y APROBADA

4.2 Responsabilidad del Patrón

El artículo 123 constitucional en sus fracciones XIV y XV, señala la responsabilidad del patrón por riesgos de trabajo, dicho artículo constitucional en su fracción XIV a la letra dice:

"Los empresarios serán responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patrones deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aún en el caso de que el patrono contrate el trabajo por un intermediario."

Fracción XV:

"El patrón estará obligado a observar, de acuerdo con la naturaleza de su negociación, los preceptos legales sobre higiene y seguridad en las instalaciones de su establecimiento, y a adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera éste, que resulte la mayor garantía para la salud y la vida de los trabajadores, y del producto de la concepción, cuando se trate de mujeres embarazadas. Las leyes-

contendrán, al efecto, las sanciones procedentes en cada caso."

La creación de la Ley del Seguro Social (promulgada el 31 de diciembre de 1942, y reformada el 26 de febrero de 1976, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de marzo del mismo año), viene a ser el instrumento legal acertado que tutela y protege la Seguridad Social de los trabajadores en los riesgos de trabajo, así también viene a ser un complemento de la Ley Federal del Trabajo quien a la vez coincide con la Ley del Seguro Social, señalando el concepto de Riesgo profesional abarcando tanto al obrero como al patrón, así como la obligación que corresponde al patrón de pagar la indemnización por el riesgo que sufra el trabajador, contraparte de la utilidad que percibe y su realización debe atribuirse a la industria de que se trate según el grado de riesgo.

El patrón que en cumplimiento de la Ley del Seguro Social, registre a sus trabajadores en el Instituto, es relevado de las obligaciones que por Riesgos de Trabajo le fija la Ley Federal del Trabajo; pero sólo en los términos, con las limitaciones y en las condiciones que establece la Ley del Seguro Social.

La Ley del Seguro Social como ya se ha señalado, requiere sistemas de financiamiento para soportar las cargas de los servicios que se otorgan a los trabajadores, por ésta razón la Ley del Seguro Social estructuró el régimen obligatorio en un apoyo financiero de contribución triple (Estado, patrones y trabajadores).

En su régimen obligatorio la Ley del Seguro Social, señala que los patrones tienen la obligación de pagar los seguros por Riesgos de Trabajo, los cuales se pagan en cuotas determinadas en relación con la cuantía de la cuota obrero-patronal que la propia empresa entere por el mismo período, en el ramo de vejez, invalidez, cesantía en edad avanzada y muerte, y con los riesgos inherentes a la actividad de la negociación de que se trate en los términos que establezca el reglamento relativo.

Para la determinación de las primas a cubrir por el seguro de Riesgos de Trabajo, las empresas se encuentran clasificadas y agrupadas en clases, de acuerdo a la actividad a que se dedica la empresa, cuyo grado de riesgo se señala para cada una de ellas.

Por lo tanto, la responsabilidad del patrón por un Riesgo de Trabajo, debe ser resultado de los riesgos y peligros de dicha empresa, pues la responsabilidad deriva de la propia negociación.

Así entonces el patrón es el único identificado para-

fines de recaudación, pues es quien carga con todas las obligaciones formales y materiales de la determinación de cuotas, y sólo tiene a la vez la facultad de descontar la cuota obrera a los trabajadores que perciben más del salario mínimo, con una limitación de que si el patrón no hace el descuento oportunamente al trabajador, éste solo podrá descontarle cuatro cotizaciones semanales acumuladas.

Como se desprende de los preceptos invocados y el planteamiento de la obligación del patrón, es justificable que por incumplimiento de las obligaciones que le marca la Ley del Seguro Social, el Instituto le finque un Capital Constitutivo, pues su incumplimiento afecta la seguridad del trabajador y de sus familiares, a la vez afecta el sistema de financiamiento de dicha institución.

4.3 Beneficios que obtiene el Trabajador

Como se ha venido señalando la Ley del Seguro Social - señala la obligación del patrón de inscribir a sus - trabajadores que sean sujetos de aseguramiento en el - régimen obligatorio.

El artículo 12 de la citada Ley en sus tres fraccio - nes señala quienes son sujetos de aseguramiento del - régimen obligatorio.

- I. Las personas que se encuentran vinculadas a otras - por una relación de trabajo, cualquiera que sea - el acto que le de origen y cualquiera que sea - la personalidad jurídica o la naturaleza económica - del patrón, y aún cuando éste en virtud de alguna - Ley especial, este exento del pago de impuestos - o derechos;
- II. Los miembros de sociedades cooperativas de produ - ción y de administraciones obreras o mixtas; y
- III. Los ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños - propietarios organizados en grupo solidario, so - ciedad local o unión de crédito, comprendidos en - la Ley de Crédito Agrícola.

La Ley del Seguro Social viene a proteger a los desva - lidos haciendo efectiva la Seguridad Social de los me - xicanos, haciendolo extensivo cada vez más a las cla - ses desprotegidas.

El Capital Constitutivo viene a ser un instrumento - económico coactivo para obligar al patrón omiso a dar cumplimiento resarciendo de los daños y perjuicios - que ha ocasionado al trabajador y a sus beneficiarios.

Por lo que el Instituto Mexicano del Seguro Social a - petición de los trabajadores se subrogara la obliga - ción de los patrones otorgandole a los trabajadores - las prestaciones a que tubieran derecho conforme al - régimen obligatorio como son:

Seguros de riesgos de trabajo;

Enfermedades y maternidad ;

Invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada; y

muerte.

El trabajador tiene la facultad de solicitar su alta - ante dicho Instituto en el Departamento de afiliación y vigencia de derechos, de la Agencia Administrativa - que le corresponda, cuando el patrón ha omitido esa - obligación en el término de los 5 dias que le fija - la Ley.

BIBLIOGRAFIA

- 39 De la Cueva Mario., Derecho Mexicano del Trabajo; Tomo II, Ed. Porrúa S.A., 3a. edición; México - 1949. pp.36-37.
- 40 Curiel Cueto Roberto., Seguros de Riesgos de Trabajo en la Nueva Ley del Seguro Social; Ed. - Porrúa S.A., México 1973. p. 85.
- 41 Ley del Seguro Social 1986., op.cit., p. 101.
- 42 Trueba Urbina Alberto., Los Seguros Sociales en México; Ed. Botas, 2a. edición; México 1944. - p. 80.

LA CONSTITUCIONALIDAD DEL CAPITAL CONSTITUTIVO.

5.1 Su Constitucionalidad

Algunos litigantes han aludido que sobre Capitales Constitutivos el artículo 84 de la Ley del Seguro Social vigente es inconstitucional, pues señalan que éste precepto es violatorio de los artículos 14, 16, 22 y 31 fracción IV de nuestra Constitución, al no conceder el derecho de intervenir en la determinación de las partidas que integran los Capitales Constitutivos dejando sin oportunidad a los deudores de poner las defensas correspondientes; también aluden que la determinación de la cuantía por dicho crédito es arbitraria y que carece de base jurídica; que dicha cuantía es una multa excesiva y además la confiscación de bienes para el pago de dichos créditos es violatorio del artículo 22, ya que carecen como lo han mencionado de base legal y además las contribuciones a que están obligados los mexicanos debe ser de manera proporcional y equitativa y si carece de base legal para su determinación se pierde lo proporcional y equitativo, por lo que se dice que es violatorio del artículo 31 fracción IV de nuestra Carta Magna.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación al respecto ha dictado jurisprudencia y determina que para que el acto de privación del derecho de audiencia se realice en los términos del artículo 14 Constitucional, es necesario que se constituya el fin último, definitivo y material del acto de autoridad; que dicho artículo 84 de la Ley del Seguro Social vigente por razón de Técnica jurídica omite en un texto el procedimiento que deben seguir los patrones para ser oídos y ven

cidos en juicio acudiendo ante el H. Conséjo Técnico-para defender sus intereses sobre el pago de los Capitales Constitutivos.⁴³

Dicho artículo 84 de la Ley del Seguro Social en su último párrafo señala:

"El Instituto determinará el monto de los Capitales Constitutivos y los hará efectivos, en la forma y términos previstos en ésta Ley y sus reglamentos."

Por lo que podemos deducir que aunque éste artículo no señala expresamente el procedimiento para que los deudores tengan derecho a un juicio para determinar las partidas que integran el crédito por Capital Constitutivo y puedan oponer sus defensas, señala que será en forma y términos previstos en la Ley del Seguro Social y su reglamento establecer el procedimiento que respecta la garantía de audiencia, antes de que tenga verificativo el acto de privación.

En cuanto a las bases para determinar el monto de los Capitales Constitutivos, el Lic. Carlos Athié Carrasco, considera que éste no es arbitrario, pues para su determinación el Departamento Actuarial toma en cuenta los siguientes elementos:

- Las aportaciones a cargo de los patronos,
- El monto de los salarios que se pagan,
- Los riesgos inherentes según la actividad de la empresa,
- La estimación del daño sufrido por el trabajador.

Los cuales se encuentran previstos en los artículos - de la propia Ley del Seguro Social; por lo que la - determinación del monto no es arbitraria y por lo con - siguiente no es inconstitucional.

Y sostiene en el mismo sentido que éste mismo artícu - lo no es inconstitucional como lo argumentan algunos - litigantes en cuanto a que viola los artículos 22 y - 31, fracción IV de nuestra Carta Magna, pues señala - que dicho artículo se cumplen los requisitos de pro - porcionalidad y de equidad que señalan los citados - artículos constitucionales.

Y señala que no es arbitraria la determinación del - importe de los Capitales Constitutivos, porque el mis - mo precepto indica que el importe será el que fuera - necesario para pagar las pensiones y prestaciones - correspondientes, y la Ley del Seguro Social consigna las prestaciones que el Instituto debe otorgar en ca - so de accidente de trabajo o enfermedad profesional, - y remite en caso de incapacidad total o parcial a la - tabla de valuación de la Ley Federal del Trabajo.

También señala que por el hecho de que dicho artículo 84 de la Ley del Seguro Social no señale expresamente las bases para el monto de los Capitales Constituti - vos, ésto no implica que sea inconstitucional, pues - la misma Ley indica las bases en otros artículos.

Es incorrecto darle el carácter de sanción a los Capi - tales Constitutivos, toda vez que como se ha señalado son el resarcimiento de los daños y perjuicios que - sufre el Instituto al erogar las prestaciones en es -

pecie y en dinero al trabajador accidentado, y que no había sido asegurado por su patrón, o bién que fué - asegurado con un sueldo inferior al devengado, en éste caso el patrón le cubrirá al Instituto sólo la diferencia que resulte de las prestaciones otorgadas.

En cuanto al derecho, para obtener la reparación de - los daños y perjuicios tiene su base en los artículos 2104 y 2110 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia- Federal que al respecto dicen:

Artículo 2104. "El que estuviere obligado a prestar un - hecho o dejare de prestarlo o no lo prestare conforme a- lo convenido, será responsable de los daños y perjuicios en los términos siguientes;

I. si la obligación fuere a plazo, comenzará la respon- sabilidad desde el vencimiento de éste."

Artículo 2110. "Los daños y perjuicios deben ser conse- cuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento- de la obligación, ya sea que se hayan causado o que nec- sariamente deban causarse." 44

5.2 Su operatividad

Procedimiento para el registro y determinación del costo de -- prestaciones en dinero para cobro de Capitales Constitutivos en aplicación del artículo 84 de la Ley del Seguro Social.

- Por omisión o extemporaneidad del aviso de inscripción -

La Oficina de Afiliación y Vigencia de Derechos gira- oficio al servicio de prestaciones en dinero de la - Delegación o Subdelegación Foránea y Valle de México- (según sea el caso).

En dicho oficio comunica la aplicación del artículo - 84 de la Ley del Seguro Social, por omisión o extempo- raneidad en el aviso de inscripción, anexando el origi- nal del certificado de incapacidad.

La Oficina de prestaciones en dinero analizará el - oficio, y si se deriva una aclaración, deberá de comu- nicarla al Servicio de Afiliación y Vigencia de Dere- chos, mediante un memorándum.

La Oficina de prestaciones en dinero, certifica la - incapacidad conforme al procedimiento establecido pa- ra la valorización y pago de subsidios. Dicha Ofici- na elabora y actualiza la tarjeta de control de inca- pacidades expedidas al asegurado, anotando los datos- del certificado de incapacidad, fecha y número de - oficio, en el que se comunicó la aplicación del refe- rido artículo 84. Abrirá expediente el cual se con- trolará por número de afiliación pero con la leyenda-

"Artículo 84".

En dicho expediente se integrará el original del oficio señalado y se esperará a que los Servicios Médicos proporcionen el alta médica, así como el registro y costo de las prestaciones en especie otorgadas y los archivará como "Expedientes en proceso de recopilar información para la determinación de Capitales Constitutivos."

En caso de que continúe la expedición de certificados de incapacidad, las anexará al expediente, efectuando antes la certificación conforme al procedimiento y pago de subsidios.

Si ya no continúa la expedición de certificados de incapacidad, espera 30 días calendario, a partir del último día subsidiado, con el propósito de recibir de los Servicios Médicos el alta médica; por reinicio de labores, por valoración para incapacidad permanente, o por defunción del asegurado, así como "registro y costo de las prestaciones en especie."

-En caso de existir alta médica del asegurado:

La Oficina de prestaciones en dinero, recibe de la Dirección de la Unidad de Medicina Familiar la adscripción del asegurado de la siguiente documentación:

- Original y copia del oficio de envío.
- Registro y costos de las prestaciones en especie requisitadas por la Unidad de Medicina Familiar.
- Registro y costo de prestaciones en especie, requisita -

das por los niveles que proporcionaron interconsulta al asegurado, o la atención de urgencias, en su caso.

- Registro y costo de prestaciones en especie, requisita - da por el servicio de Medicina del Trabajo, en su caso.

-En caso de no existir alta médica del asegurado:

Se elabora oficio dirigido a la dirección de la Unidad de Medicina Familiar de adscripción, se solicita información de la situación del asegurado. Esta información se puede pedir directamente al encargado del archivo clínico.

En el caso de que el asegurado se encuentre recibiendo tratamiento en otra unidad médica, se elaborará el oficio referido, incluyendo una copia más para que tengan conocimiento. Esta copia se anexará al expediente formado para "Capitales Constitutivos en espera de recibir información" turnado el original del oficio a la Dirección de la Unidad de Medicina Familiar de adscripción del asegurado.

Por su parte la Dirección de la Unidad de Medicina Familiar de adscripción del asegurado, remitirá a la Oficina de Prestaciones en dinero los documentos señalados anteriormente, en el caso de existir alta del asegurado.

El Servicio de prestaciones en dinero, solicitará al control de prestaciones o unidad expedidora de cheques de subsidios según corresponda, copias de las tarjetas del asegurado en cuestión, las analizará y en su caso efectuará las aclaraciones que procedan.

Requisitará la "hoja de cálculo de subsidios", a efecto de determinar el importe de los subsidios pagados al asegurado, desde la fecha en que ocurrió el accidente o inicio de enfermedad de trabajo, hasta la fecha de alta médica.

En el caso de que el asegurado por indicación médica haya sido trasladado a otra circunscripción, deberán recabarse los datos de los subsidios pagados.

El Servicio de prestaciones en dinero de las Delegaciones integrarán las tarjetas remitidas por el Control de prestaciones o Unidad expedidora de cheques de subsidios, en el expediente de Capitales Constitutivos ó investigará en los archivos, si está en trámite o se pago otro tipo de prestación en dinero que debe integrarse al cobro de Capitales Constitutivos.

En caso de que existan pagos de alguna prestación en dinero en Delegación diferente a la que forma el expediente para cobro de Capitales Constitutivos, se requerirá a dicha Delegación las hojas de cálculos que correspondan.

- Si no está en trámite o no se pago otra prestación en dinero

El Servicio de prestación en dinero, requisita la "hoja de resumen de las prestaciones en dinero y en especie", posteriormente elabora oficio solicitando al Servicio de Tesorería de la Delegación que corresponda, que se proceda al cobro de Capitales Constitutivos investigando con anterioridad ante el Servicio de Afiliación y Vigencia de Derechos, si continúan -

vigentes los datos del patrón o empresas; en caso de no estar vigentes los actualizará. Si existe sustitución patronal se anotarán los datos del patrón sustituto. La elaboración del oficio de que se trata se hará aún cuando el importe sea inferior o hasta por el límite establecido, por el H. Conséjo Técnico para la emisión de créditos, en razón a que la Tesorería es la responsable de aplicar los acuerdos que para éste efecto se expidan. Posteriormente archivará el expediente en espera de que la Tesorería de la Delegación correspondiente lo acuse de recibido.

Posteriormente a la emisión de los Capitales Constitutivos, la Oficina de Servicios Legales requerirá de documentos o información complementaria con motivo de que el patrón promovió recurso de inconformidad, entonces se le proporcionarán los datos que tenga en su poder el Servicio de Prestaciones en Dinero o sus noveles dependientes.

Cuando el domicilio del patrón corresponda a la jurisdicción de otra Delegación se remitirá a ésta el oficio debidamente requisitado con la documentación referida.

Por su parte la Tesorería de la Delegación, recibe la siguiente documentación:

- El oficio correspondiente
- El resumen del importe de las prestaciones en especie y en dinero.
- Los registros de costos y prestaciones en especie.
- La hoja de cálculo de subsidios.

Acusado de recibido el oficio lo remite al Servicio - de Prestaciones en dinero de la Delegación o Subdelegación que formó el expediente para Capitales Constitutivos, y continúa el proceso establecido para la - emisión de cobro de dichos Capitales.⁴⁵

5.3 Su doctrina

El Licenciado Javier Moreno Padilla señala que el Capital Constitutivo es:

"La suma de dinero que requiere cualquier institución - aseguradora para que pueda proporcionar con los dividendos que esa cantidad le rinda una pensión a sus derecho habientes."

En cuanto al crédito por Capital Constitutivo (como Crédito Fiscal), señala que éste se establece de conformidad con el artículo 84 de la Ley del Seguro Social y dice:

"Es la exigencia que se hace a los patrones que han sido omisos en el cumplimiento de la Ley, de la suma de dinero cuyos róditos sirven para que el Instituto cubra en los casos concretos de la omisión, las pensiones y prestaciones a que legalmente haya lugar."

Dice además que el Crédito por Capital Constitutivo, son Créditos Fiscales y que tienen la misma preferencia ante la prelación de créditos.

Por otro lado, el Licenciado Carlos Athié Carrasco, nos da una definición al respecto y dice:

"El Capital Constitutivo propiamente hablando, es la cantidad necesaria cuyo producto a determinado interés, sirve para cubrir el monto de las pensiones mensuales que deben pagarse al trabajador accidentado ó a sus

beneficiarios en caso de fallecimiento de éste."

El Licenciado Moreno Padilla cita a Juan Antonio Andrade quien define al Capital Constitutivo:

"Capital Constitutivo, es la cantidad de dinero necesaria, desde el punto de vista actuarial, para garantizar el pago de su renta a un pensionado, y al fallecimiento de éste, a los derechohabientes legales."

Dandonos como elementos de ésta definición:

a) La cantidad de una suma determinada de dinero, - la cual invertida de acuerdo con las disposiciones legales, produzca otra que se entregará al pensionado.

b) El cálculo de esa primera suma, de acuerdo con la técnica actuarial, es decir, tomando en cuenta la probabilidad de supervivencia en el goce de la pensión, las tasas de reactividad o rehabilitación de los pensionados por invalidez, derivada de un siniestro de tipo profesional, las tasas de nuevas nupcias tratándose de la pensión de viudez, y por último, la aplicación del factor de descuento a la tasa anual efectiva del 5%.

c) La garantía de goce permanente de la pensión a los beneficiarios de la misma.

d) Impedimento de destinar ese Capital a fines diversos.

5.4 Su Jurisprudencia

"ACCIDENTE NO PROFESIONAL SUFRIDO POR TRABAJADOR CUYA AFILIACION AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL - FUE OMITIDA POR EL PATRON.- Cuando existe relación laboral entre un trabajador y el patrón demandado y por falta de cumplimiento de la obligación de inscribirlo al Instituto Mexicano del Seguro Social, de acuerdo con lo establecido en los artículos 7o. y 48 de la Ley del mencionado Instituto y lo del Reglamento para el pago de cuotas y contribuciones del régimen del Seguro Social, no pudieran concederse los servicios y pagarse las prestaciones a cargo de dicho Instituto, éste deberá integrar el Capital Constitutivo que cubra su otorgamiento, en el que no simplemente se toma en cuenta el elemento económico necesario para afrontar las consecuencias de los riesgos de trabajo, sino también la cobertura de los riesgos ordinarios como son: las enfermedades no profesionales, la invalidez, la vejez, la cesantía en edad avanzada y muerte en beneficio del trabajador y de sus familiares.

Amparo directo 824/76.-Serfín Camacho Colotte.-23 de septiembre de 1980.-5 votos.-Ponente:Enrique Álvarez del Castillo.-Secretaria:Clementina Ramírez Moguel G.

Informe del Presidente de la SCJN, de 1980,Cuarta Sala,Pág. 21." 46

"SEGURO SOCIAL. CAPITAL CONSTITUTIVO. LOS ELEMENTOS DE SU MONTO DEBEN FUNDARSE EN LA LEY.—Para fundar el cobro de un capital constitutivo en la vía económico-coactiva, sin acudir previamente a los tribunales como lo ordena el artículo 14 constitucional ello sólo puede hacerse equiparando el crédito a los créditos fiscales, y éstos, conforme al artículo 31, fracción IV, de la Constitución, sólo pueden estar fincados constitucionalmente cuando todos los elementos del cobro están determinados en una ley, de manera que no queden los elementos de esa fijación al arbitrio de la autoridad exactora. Sería injusto e ilegal pensar que los capitales constitutivos pueden cobrarse como impuestos en la vía económico-coactiva, sin acudir a los tribunales, y aceptar, al mismo tiempo, que el monto de esos capitales se puede determinar arbitrariamente por el Instituto, sin fundar precisamente y nítidamente en una ley el cobro de todos y cada uno de los renglones que integran un capital constitutivo. Por lo demás, al fundar el cobro de un capital constitutivo derivado de un accidente de trabajo, no basta para satisfacer la exigencia del artículo 16 constitucional que se citen preceptos legales que en forma genérica definen lo que es un accidente de trabajo, o la obligación del patrón de responder de la responsabilidad derivada de ese accidente, etc., sino que es menester que cada renglón individual del cobro que constituye el capital constitutivo, encuentre su monto preciso justificado en un precepto legal. Pues sería inconstitucional estimar que el Instituto puede, mediante resoluciones interiores, determinar arbitrariamente el monto de lo que debe o puede cobrarse en forma concreta e individual, respecto a cada uno de los renglones en que se hace constar un capital constitutivo. O sea que no basta citar preceptos que hablan de prestar atención médica, o de pensiones, si no hay que justificar con apoyo en la ley, y no en una determinación arbitraria de la autoridad, la cuantificación precisa y exacta de cada renglón del cobro, del cálculo actuarial de la duración de la pensión, etc., pues de lo contrario sería incons-

titucional dejar el arbitrio del Instituto el determinar el costo que fija a sus servicios médicos, o el fijar a su albedrío la posible duración del otorgamiento de la pensión, o el cobrar gastos no previstos en ninguna ley, etcétera.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER -
CIRCUITO.

Amparo directo 87/180.-Auto Servicio la Quemazón, S.A. de C.V. -
26 de octubre de 1981.-Unanimidad de votos.

Precedentes:

Amparo directo 61/175.-Promotora y Constructora, S.A.-30 de ju -
lio de 1975.-Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 514/75.-Alfonso Hidalgo Gómez.-4 de mayo de -
1974.-Unanimidad de votos.

Informe del Presidente de la SCJN de 1981. Tribunales Colegiados
Pág.53." ⁴⁷

"SEGURO SOCIAL. CAPITAL CONSTITUTIVO. MONTO.-Conforme al artículo 16 constitucional, el cobro de un capital constitutivo en el que no se acreditaron las erogaciones hechas, ni se fundaron en ley - cada uno de los renglones que lo integran, expresando claramente los hechos que hagan aplicable el precepto al cobro específico y concreto, por su cantidad específica y concreta, es un cobro carente de fundamentación y motivación que da lugar a la concesión del amparo, dejando a salvo las facultades del Instituto Mexicano del Seguro Social para fincar un nuevo cobro, debidamente fundado en la ley en cada uno de sus renglones particulares, motivado cuidadosamente en la aplicación de la ley, y con las pruebas necesarias para acreditar los hechos o aseveraciones que fundan el cobro de cada renglón en particular, para que no sea una resolución infundada, inmotivada y arbitraria.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 661/79.-Transportes David Durán García, S.A. de C.V.-22 de octubre de 1980.-Mayoría de votos.-Ponente:Guillermo Guzmán Orozco.

Séptima Epoca, Volúmenes 145-150, Sexta Parte (en prensa).⁴⁸

"INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, EXIGIBILIDAD DE LOS CREDITOS DE.- De conformidad con el artículo 28, del Reglamento para el Pago de Cuotas y Contribuciones del Régimen del Seguro Social- los intereses moratorios sobre el capital constitutivo que se le fincó a la quejosa, deberían haberse generado a partir de la fecha en la que se le notificó la firmeza del mencionado capital - constitutivo; sin que en el caso a estudio fuesen aplicables en forma supletoria, como señaló la autoridad responsable en el considerando segundo de su sentencia, los preceptos del Código Fiscal, en atención a que existen normas legales dentro de la Ley - del Instituto Mexicano del Seguro Social y del citado Reglamento- que prevén la exigibilidad de los créditos causados a dicha Institución.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 131/80.-Cementos Guadalajara, S.A.-10 de septiembre de 1980.-Unanimidad de votos.- Ponente: Fernando Lanz Cárdenas.- Secretaria: Ma. Silvia Ortega Aguilar.

Informe del Presidente de la SCJN, de 1980, Tribunales Colegiados Pág.54." 49

"SEGURO SOCIAL.- CAPITAL CONSTITUTIVO. CASO EN EL CUAL EL PATRON NO QUEDA LIBERADO DEL PAGO.- Si el patrón celebró convenio con un trabajador por medio del cual dicho patrón se obligó a liquidarle las prestaciones a que tenía derecho en términos de la Ley Federal del Trabajo, por el accidente de trabajo sufrido, sin estar el trabajador afiliado por el patrón al Instituto Mexicano del Seguro Social y, ulteriormente, dicho Instituto finca un capital constitutivo a la empresa patrona, el pago realizado al trabajador conforme a aquel convenio no libera a la empresa del pago del indicado capital constitutivo, ya que éste se fincó atendiendo a que se surtieron los presupuestos del artículo 48 de la Ley del Seguro Social, vigente hasta el 31 de marzo de 1973, esto es, que el trabajador, en el desempeño de sus labores, contratado por la negociación, sufrió un accidente sin estar afiliado al Instituto Mexicano del Seguro Social.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 778/78.-Gadi,S.A.-26 de julio de 1979.-Unanimidad de votos.-Ponente: José Manuel de Alba Padilla.
Séptima Epoca, Volúmenes 127-132,Sexta Parte,Pág. 153." 50

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. DEBE CONSTAR EN EL CUERPO DE LA RESOLUCION Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO.-Las autoridades responsables - no cumplen con la obligación constitucional de fundar y motivar - debidamente las resoluciones que pronuncian, expresando las razones de hecho y las consideraciones legales en que se apoyan, cuando éstas aparecen en documento distinto.

Revisión fiscal 530/65.-Concretos Alta Resistencia,S.A de C.V.-6-de junio de 1968.-5 votos.-Ponente;Jorge Iñárritu.

Amparo directo 1247/77.-Aflanzadora Mexicana,S.A.-29 de noviembre de 1978.-5 votos.-Ponente:Eduard Langle Martínez.

Amparo directo 393/78.-El Nuevo Mundo México,S.A.-26 de febrero - de 1979.-5 votos.-Ponente:Atanasio González Martínez.

Informe del Presidente de la SCJN de 1981, Segunda Sala, Pág.8.

MOTIVACION,CONCEPTO DE LA.-La motivación exigida por el artículo-16 constitucional consiste en el razonamiento, contenido en el - texto mismo del acto autoritario de molestia, según el cual quien lo emitió llegó a la conclusión de que el acto concreto al cual - se dirige se ajusta exáctamente a las prevenciones de determinados preceptos legales. Es decir, motivar un acto es extender las - consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que se - formuló la autoridad para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal.

Amparo en revisión 766/79.-Comisariado Ejidal del Poblado Emiliano Zapata,Municipio de la Huerta,Jalisco.-9 de agosto de 1979.-Unanimidad de votos.-Ponente:Eduardo Langle Martínez.

Revisión Fiscal 6/81.-Armando's Beach Club,S.A.- 2 de julio de - de 1981.-Unanimidad de votos.-Ponente:Carlos del Río Rodríguez.

Amparo directo 1278/80.-Constructora Itza,S.A.- 6 de julio de 19-81.-Unanimidad de votos 4.- Ponente:Eduardo Langle Martínez.

Informe del Presidente de la SCJN de 1981, Segunda Sala,Pág.9.

SEGURO SOCIAL. CAPITAL CONSTITUTIVO. LE SON APLICABLES LAS REGLAS DEL REGLAMENTO DE PAGO DE CUOTAS Y CONTRIBUCIONES DEL RÉGIMEN.-De conformidad con el artículo 33 del Reglamento para el Pago de Cuotas y Contribuciones del Régimen del Seguro Social, - las disposiciones del Reglamento citado son aplicables al procedimiento de cobro de todos aquellos créditos provenientes de pago de cuotas, intereses moratorios o capitales constitutivos que estén a cargo de los patronos o de los asegurados, por incumplimiento de las disposiciones de la Ley del Seguro Social. Por consiguiente, existiendo precepto expreso sobre la cuestión planteada, es claro que los aludidos artículos 16 y 21 del Reglamento para el Pago de Cuotas y Contribuciones del Régimen del Seguro Social sí son aplicables para precisar la oportunidad del recurso de inconformidad que se interponga contra el cobro del capital constitutivo, particularmente lo dispuesto por el artículo 20 del indicado ordenamiento legal, en el que se establecen reglas específicas, en cuanto al término para la presentación del recurso de inconformidad a que alude el artículo 133 de la Ley del Seguro Social anterior a la vigente, artículo 274 de la Ley en vigor.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 33/79.-Transportes del Pacífico, S.A. de C.V.-29- de marzo de 1979.-Unanimidad de votos.-Ponente: Sergio Hugo Chaptal Gutiérrez.

Séptima Época, Volúmenes 121-126, Sexta Parte, Pág.185."⁵¹

"SEGURO SOCIAL. CAPITAL CONSTITUTIVO. PRESCRIPCIÓN.- Conforme al artículo 32 de la Ley del Seguro Social anterior, la obligación de enterar cuotas vencidas prescribirá a los cinco años de la fecha en que se hicieren exigibles. Y conforme al artículo 277 de la nueva Ley, la obligación de enterar las cuotas vencidas y los capitales constitutivos prescribirá a los cinco años de la fecha de su exigibilidad. Por otra parte, conforme al artículo 48 de la Ley anterior el patrón que estando obligado a asegurar a sus trabajadores contra accidentes de trabajo no lo hiciera, debería, en caso de siniestro, enterar al Instituto el capital constitutivo de las pensiones y prestaciones correspondientes, sin perjuicio de que el Instituto concediera desde luego esas prestaciones. Y un contenido semejante tiene el artículo 84 de la nueva Ley. De todo ello se desprende que la obligación del patrón de pagar un capital constitutivo surge en el momento del accidente de trabajo, y que desde ese momento el Instituto está legalmente capacitado para empezar a dar los pasos necesarios para conceder las prestaciones procedentes y para liquidar, fincar y cobrar el capital constitutivo al patrón-omiso. Luego desde el momento en que se actualiza el siniestro se hace exigible la obligación de pagar el capital constitutivo, y desde ese momento empieza a correr el término de la prescripción de dicha obligación. Dejar el inicio del término a que el Instituto determine que se trató de un riesgo profesional, o a cualquier otro momento que venga a depender de la voluntad de actuar del Instituto o de los beneficiarios, sería dejar a su merced el término de la prescripción, lo que equivaldría a desvirtuar la naturaleza misma de la Institución, cuya finalidad es, en aras de la seguridad jurídica del deudor, obligar al Instituto a proceder el cobro sin una dilación excesiva, lo que incluye todos los pasos previos necesarios para actualizar ese cobro, para lo cual tiene cinco años contados a partir del día del siniestro. Lo anterior, por supuesto, se refiere sólo a la prescripción de la obligación del patrón de pagar el-

capital constitutivo, sin que tenga ningún alcance respecto de las obligaciones y relación legal que pueda haber entre el Instituto y el trabajador o sus beneficiarios, que son cuestiones diferentes, regidas por la ley laboral y que ya no son de naturaleza fiscal, conforme a los artículos 134 y 135 de la Ley anterior y 267 y 275 de la nueva.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 887/77.-San Francisco el Naranjal, S.A.-5 de abril de 1979.-Unanimidad de votos.-Ponente: Guillermo Guzman O.- Séptima Epoca, Volúmenes 121-126, Sexta Parte, Pág. 186." ⁵²

"SEGURO SOCIAL. CAPITAL CONSTITUTIVO. RECURSO DE INCONFORMIDAD -
 CONTRA SU COBRO. TERMINO PARA INTERPONERLO-Dado el texto de -
 los artículos 16, 17 20 y 33 del Reglamento para el Pago de -
 Cuotas y Contribuciones del Régimen del Seguro Social, en el -
 término para interponer el recurso de inconformidad, en contra-
 de la fijación de Capitales Constitutivos, deben computarse 15
 días hábiles en que el patrón puede hacer las aclaraciones per-
 tinentes y en su caso el entero de las cotizaciones adeudadas,-
 más 20 días de calendario y no simplemente los 15 días hábiles.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
 DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 306/79.-Panificadora La Mascota, S.A.-23 de agosto de 1979.-Unanimidad de votos.-Ponente:Gilberto Liévana Palma.

Precedentes:

Séptima Epoca, Volúmenes 121-126, Sexta Parte, Pág. 187.
 Séptima Epoca, Volúmenes 127-132, Sexta Parte, Pág. 154." 53

"SEGURO SOCIAL, EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN EN EL. (LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE DESDE EL 31 DE DICIEMBRE DE 1959).-Si antes del 31 de diciembre de 1959 podía defenderse la tesis de que los avisos de inscripción hechos dentro del plazo legal eximían a la empresa del pago del capital constitutivo, aunque tales avisos se hubieren dado después de que ocurrió el accidente de trabajo, en cambio a partir de la fecha de vigencia del párrafo final del artículo 48 de la citada Ley, conforme a las reformas que entraron en vigor en la indicada fecha, ya no es jurídicamente admisible sostener la referida tesis, de manera que a partir de tales reformas, debe concluirse que el patrón está obligado a cubrir el capital constitutivo correspondiente, cuando el siniestro se realice antes del aviso de inscripción no obstante que este último se haya dado dentro del plazo legal.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 23/80.-Industrias del Hierro, S.A.-14 de abril de 1980.-Unanimidad de votos.-Ponente: Gilberto Liévana Palma.-Secretario: José Raymundo Ruiz Villalazo.

Precedente:

Amparo directo 639/71.-A.Q.Industrial, S.A.-20 de junio de 1972.-Unanimidad de votos.

Informe del Presidente de la SCJN, de 1980, Tribunales Colegiados, Pág.139."⁵⁴

"CAPITAL CONSTITUTIVO A CARGO DE UN INGENIO. PROCEDENCIA TRATÁNDOSE DE PRODUCTORES DE CAÑA.- De conformidad con el artículo 21 de la Ley que incorpora al Régimen del Seguro Social Obligatorio a los Productores de Caña de Azúcar y a sus trabajadores, - los ingenios, con respecto a los productores de caña, tienen - responsabilidades y obligaciones idénticas a las que para patrones señalaban los artículos 34 y 48 de la Ley del Seguro Social (ahora 19 y 54), por tanto, aun cuando no exista relación - obrero-patronal en términos convencionales entre el productor - de caña de azúcar accidentado y el ingenio quejoso, éste debe - pagar el capital constitutivo fincado con motivo del accidente - sufrido, independientemente de que el citado ingenio haya con - tado o no con el consentimiento del accidentado para afiliarlo, puesto que el diverso artículo 12 de la Ley primeramente men - cionada establece que los productores de azúcar (entre los que - queda comprendido el quejoso) deberán informar al Instituto de - las altas, las bajas y los cambios de grupo de los productores - de caña.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 365/80.-Cía.Industrial Azucarera San Petro,S.A.,
24 de julio de 1981.-Unanimidad de votos.-Ponente:Carlos de -
Silva Nava.-Secretario: Isafas Coronó Ortiz.

Informe del Presidente de la SCJN de 1981, Tribunales Colegia -
dos, Pág.86. " ⁵⁵

"SEGURO SOCIAL. CAPITAL CONSTITUTIVO. LA PRESENTACION EXTEMPORANEA DE LAS PLANILLAS DE PAGO DE CUOTAS OBRERO-PATRONALES GENERA SU FINCAMIENTO Y NO SOLO RECARGOS.-Para determinar si efectivamente el patrón presentó o no las listas de raya inmediatamente después de ocurrido el accidente del trabajador, o la incapacidad del mismo, para de ahí resolver la procedencia del capital-constitutivo, ha menester que se tenga como base la fecha de presentación de las listas de raya cuestionadas, así como aquella en que ocurrió el accidente o la incapacidad del trabajador y la presentación de dichas listas de raya se estima extemporánea si las mismas no ostentan el sello fechador de su presentación y, por ende, no se está en aptitud de efectuar cómputo alguno, para determinar si dichas listas de raya fueron presentadas en tiempo, y por ende, si el patrón no comprueba en su escrito de inconformidad que había pagado las cuotas del trabajador mediante la inclusión de la planilla de pago y que, además, el Instituto se atuvo al informe rendido por la Subdelegación Administrativa correspondiente, en el sentido de que hasta esa fecha no existían planillas de pago, resulta evidente que tal situación jurídica genera en perjuicio del patrón el fincamiento del capital constitutivo y no sólo de recargos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 39/79.-Fabricaciones Ingeniería y Montajes, S.A.-
5 de marzo de 1979.-Unanimidad de votos.-Ponente: Angel Suárez -
Torres.

Séptima Época, Volúmenes 121-126, Sexta Parte, Pág. 184." ³⁶

"SEGURO SOCIAL. CAPITALES CONSTITUTIVOS. INSCRIPCIÓN OPORTUNA POSTERIOR AL ACCIDENTE.—Cuando se haga la interpretación de un precepto legal, debe hacerse de manera que su contenido resulte apegado a la Constitución Federal, si tal interpretación es posible, y no de manera que resulte inconstitucional. Por otra parte, los cobros que el Instituto Mexicano del Seguro Social hace con carácter de cobros fiscales, en términos del artículo 267 de la Ley del Seguro Social vigente (que reproduce el mandato del precepto aplicable de la Ley anterior), por la vía económico-coactiva y sin acudir previamente a los tribunales en términos del artículo 14 constitucional, son cobros cuyo fundamento tiene que verse en la fracción IV del artículo 31 de la propia Constitución, ya que en ese precepto se ha visto el fundamento de la facultad económico-coactiva. Pero dicho precepto exige que los cobros fiscales sean proporcionales y equitativos. De donde se sigue que un cobro contrario a equidad sería inconstitucional, lo mismo que cualquier obligación fiscal inequitativa de pagar. Ahora bien, el artículo 19, fracción I, de la Ley vigente del Seguro Social y el 50 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en lo relativo a la Inscripción de Patrones y Trabajadores, señalan que el patrón tiene la obligación de dar el aviso de inscripción de un trabajador dentro de los cinco días siguientes a aquel en que empieza a prestar sus servicios. Y los efectos de la afiliación, para el pago de las cuotas y para la antigüedad del trabajador, se retrotraen a esa fecha. Luego en todos los casos normales en que todos los trabajadores asegurados han sido inscritos oportunamente, se pagan cuotas desde el día en que empezaron a trabajar, con lo que quedan cubiertas las primas del seguro correspondiente al lapso que corre entre el inicio de las labores y el aviso de inscripción dado oportunamente. Por otra parte, el artículo 84 de la Ley vigente (antes el 48) señala que los avisos de ingreso entregados después de ocurrido un siniestro, en ningún caso liberan al patrón de la obligación de pagar los capitales constitutivos. Y la Ley vigente añade que ello es así aún cuando la inscripción se

haya hecho dentro del término de cinco días a que se refiere el artículo 19 de la propia Ley. Así pues, antes de la reforma legal, se podría entender que el aviso extemporáneo no liberaba al patrón del pago del capital constitutivo, pero que sí lo hacía el aviso oportuno dado dentro de los cinco días, aunque el accidente hubiese sido anterior dentro de ese lapso. Pero en el nuevo texto legal queda excluida esa interpretación por la redacción explícita del precepto, aunque resulta inconstitucional, por contrario a equidad, cobrar a todos los asegurados las cuotas del seguro de riesgos profesionales correspondientes al lapso que corre entre el inicio de las labores y el aviso oportuno de inscripción, sin prestar la protección del seguro por ese lapso, pues se cobran cuotas o primas del seguro a la casi totalidad de los trabajadores y por un lapso en que no se les otorga protección en los casos aislados en que en ese lapso ocurre un accidente, lo que es un evidente enriquecimiento ilegítimo contrario a toda equidad. Si el legislador no quiso que el Instituto corriese el riesgo de avisos falsos (para pagar oportunos), ni que tuviese los trabajos de demostrar la falsedad en tales casos (a pesar de que la buena fe se presume, y no la mala), no debió dar derecho al propio Instituto de cobrar cuotas de riesgos profesionales en ningún caso por los días corridos entre el inicio de las labores y el aviso oportunamente dado, pues si no cubre los riesgos en ese lapso, es incuo que se le dé derecho a cobrar las cuotas. Luego, durante la vigencia de la Ley anterior, puede interpretarse el artículo 48 en forma que lo haga equitativo y constitucional, en el sentido de que es el aviso extemporáneo el que no libera al patrón del pago del capital constitutivo si el accidente es anterior a la afiliación. Pero en el nuevo texto del artículo 54, se debe estimar que la interpretación única posible es la que hace al texto legal inicuo e inconstitucional, permitiendo el cobro de cuotas patronales en todos los casos normales, por un lapso en que no se protege al patrón cuando hay accidente. A más de que es

instituto imponer la carga del Capital Constitutivo al patrón cuando realizó la inscripción dentro del término legal. Pero si la parte afectada no impugna la inconstitucionalidad de la disposición de que se trata, no puede sino decirse que la interpretación única posible del nuevo precepto la obliga a pagar el Capital Constitutivo aunque la inscripción hubiese sido oportuna, si el accidente ocurrió con anterioridad a la misma.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 661/79.-Transportes David Durán García,S.A. de CV.
22 de octubre de 1980.-Mayoría de votos.-Ponente:Guillermo Guzman Orozco.-Secretario:Victor Manuel Alcaraz B.

Informe del Presidente de la SCJN, de 1990, Tribunales Colegiados, Pág.66." ⁵⁷

CONCLUSIONES

En nuestro sistema legal aparece el Capital Constitutivo en la Ley del Seguro Social de 1943, como una figura para poder recuperar el Instituto las prestaciones que ha otorgado a los trabajadores que han sufrido un riesgo y que no han sido registrados al régimen obligatorio del Seguro Social.

El derecho de dar estas prestaciones, el propio Instituto se las subroga en su calidad de Institución de Seguridad Social, buscando el beneficio de los trabajadores que sufren un riesgo, y no caer en un desequilibrio económico.

El Capital Constitutivo es considerado en la Ley del Seguro Social como el pago de daños y perjuicios, daños y perjuicios que son ocasionados al Instituto por las prestaciones en especie o en dinero que éste ha erogado produciéndole un menoscabo en su patrimonio.

Anteriormente para poder hacer el cobro de éstos Capitales Constitutivos el Instituto tenía que agotar todo un procedimiento de un juicio ordinario, el cual resultaba largo e infructuoso.

Por lo que a través de la práctica se tuvieron que tomar medidas más prácticas, reformando los preceptos de la Ley del Seguro Social relativos a dichos Capitales Constitutivos.

Y no siendo suficiente, se le dió el carácter de créditos fiscales para poder hacer los cobros más efectivos y oportunos, los cuales los hacía la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, o a través de las Oficinas Federales para cobro del propio Instituto, pues también el Instituto adquirió el carácter de Organismo Fiscal Autónomo.

Quien determina el monto de éstos Capitales Constitutivos es el H. Consejo Técnico del Instituto, con base en los artículos de la Ley del Seguro Social que se refieran a subsidios, ayuda para gastos de funeral, ayuda para gastos de matrimonio, la indemnización global, el valor actual de la pensión, y las prestaciones en especie a que haya lugar según el caso. Pero en cuanto al 5% de la suma total de todas las prestaciones otorgadas que se cobran por gastos administrativos, no están contemplados en ningún precepto de la Ley de referencia, por lo que considero que sólo hace falta integrarlos dentro del artículo 86 de la Ley del Seguro Social que es la que señala específicamente la integración de los Capitales Constitutivos.

Este cobro del 5% por gastos administrativos no son ninguna multa, considero que tienen su base en el incumplimiento del patrón omiso, pero forman parte de los movimientos administrativos que el Instituto tiene que realizar para hacer efectivo el cobro.

Anteriormente en la Ley de 1943 existió el problema del fincamiento de dichos capitales, pues la Ley del Seguro Social en su artículo 48 sólo exigía que se registrara a los trabajadores dentro de los primeros cinco días, que da de margen la Ley para la inscripción y los patronos siempre alegaban que habían cumplido dentro del término de esos cinco días evadiendo el pago de los Capitales Constitutivos.

Por lo que tuvo que corregirse la falla técnico jurídica y hasta las reformas de 1973 en que dicha Ley en su artículo 84 señala al respecto "los avisos de ingreso o alta de los trabajadores asegurados y los de modificaciones de su salario, entregados al Instituto después de ocurrido el siniestro, en ningún caso liberarán al patrón de la obligación de pagar los Capitales Constitutivos, aún cuando los hubiese presentado dentro de-

los cinco días a que se refiere el artículo 19 de este ordena -
miento." y con ésta fracción se subsana la falla de referencia.

Pero el problema que considero aún no ha sido resuelto es el -
que se refiere a la inconstitucionalidad de que es atacado cons -
tantemente el artículo 84 de dicha Ley, en lo que se refiere -
al monto de los capitales constitutivos, pues no están debida -
mente señalados en dicho precepto, las tasas de mortalidad de -
riesgos y de probabilidad de vida que sirven de base para deter -
minar su monto, ni nunca son dados a conocer por el Instituto -
por lo que alegan los litigantes que quedan en estado de indi -
fensión y además el monto es arbitrario.

Por lo que considero que se den a conocer esas tablas anualmen -
te, publicandolas en el Diario Oficial de la Federación y de -
esa manera subsanaría el problema el Instituto del cobro de los
Capitales, y pienso que el patrón sería más cumplido, y así no -
se perjudicaría tanto a los trabajadores que sufrieran riesgos,
logrando el objetivo del Instituto que es la seguridad social -
del trabajador y la balanza estaría más equilibrada.

BIBLIOGRAFIA

- 43 Athié Carrasco Carlos, Los Capitales Constitutivos en la Ley del Seguro Social; Publicaciones de la Asociación Nacional de Abogados, Boletín Informativo No. 4; México 1973. p. 80.
- 44 Cruz Ponce Lisardo y Col., Código Civil Comentado para el Distrito federal en materia común y para toda la República en Materia Federal; Ed. - Porrúa S.A., 6a. edición; México 1985. p. 74-75.
- 45 Manual de Procedimientos para el registro y de terminación del Costo de Prestaciones en Dinero para cobro de Capitales Constitutivos. Instituto Mexicano del Seguro Social. 1987.
- 46 Jurisprudencia en Materia de Seguridad Social y temas afines. Instituto Mexicano del Seguro Social, México 1983. Primera edición. Tomo I, - p. 41.
- 47 Ibidem., Tomo II, pp. 63-64.
- 48 Ibidem., p. 64.
- 49 Ibidem., Tomo I, p. 44.
- 50 Ibidem., p. 46.
- 51 Ibidem., pp. 48-49.
- 52 Ibidem., p. 48.

- 53 Ibidem., p. 49.
- 54 Ibidem., p. 54.
- 55 Ibidem., Tomo II, p. 57.
- 56 Ibidem., Tomo I, pp. 47-48.
- 57 Ibidem., pp. 49-50.

BIBLIOGRAFIA GENERAL

AUTORES

1. Arce Cano, Gustavo., LOS SEGUROS SOCIALES EN MEXICO; Ed. Botas, 1a. edición; México 1944. p. 18.
2. Athié Carrasco, Carlos., LOS CAPITALS CONSTITUTIVOS EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL; Publicaciones de la Asociación Nacional de Abogados, Boletín Informativo No. 3; México 1973. p. 49.
3. Curiel Cueto, Roberto., SEGUROS DE RIESGO DE TRABAJO EN LA NUEVA LEY DEL SEGURO SOCIAL; Ed. Porrúa, S.A.; México 1973. p. 85.
4. Centro de Estudios Monetarios Latinoamericanos - México. ASPECTOS FINANCIEROS EN EL I.M.S.S., EN AMERICA LATINA MEXICO; CEMLA.; 1963. p. 158.
5. Carrera, Oscar. REGLAMENTO DE SEGURIDAD 1943; Archivo de prensa El Universal, julio 29, 1943.
6. Cabanellas, Guillermo. TRATADO DE DERECHO LABORAL; Buenos Aires, 1949.
7. Cabanellas, Guillermo. COMPENDIO DE DERECHO LABORAL, DERECHO DE LOS RIESGOS DE TRABAJO; Buenos Aires, 1968.
8. Camiro, Maximiliano. ENSAYO SOBRE EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, MEXICO 1924 Y ALGUNAS NOTAS SOBRE EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DE CARACTER OBLIGATORIO; México, 1940.

9. De la Cueva, Mario., DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO Tomo II, Ed. Porrúa, S.A., 3a. edición; México - 1959. pp. 36-37.
10. Gerard Bertrand, Alejandro., CONCORDANCIA DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL CON OTROS ORDENAMIENTOS; México, Ed. IEE. 1976. p. 251.
11. Instituto Mexicano del Seguro Social., CUARENTA AÑOS DE HISTORIA 1943-1983; Ed. I.M.S.S., 1a. edición; México 1983. p. 16.
12. Instituto Mexicano del Seguro Social, Secretariado Técnico., LECTURAS EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL; México. 1979., p. 325.
13. Instituto Mexicano del Seguro Social, Conséjo Técnico., CAPITALES CONSTITUTIVOS. Boletín de Información Jurídica; Año III, enero-febrero 1975.- pp. 90-93.
14. Moreno Padilla, Javier., EL CAPITAL CONSTITUTIVO COMO CREDITO FISCAL; Academia de Derecho Fiscal - No. 7, p. 79.
15. Moreno Padilla, Javier., CARACTERISTICAS DE LA RETENCION DE LA CUOTA OBRERA POR EL PATRON; Bole - tín de Información Jurídica. México, año IV.
16. Mendieta y Nuñez, Lucio., EL DERECHO SOCIAL; 3a. edición. México, Ed. Porrúa, S.A. 1980. p. 170.
17. Nápoli, Rodolfo A. DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA -

SEGURIDAD SOCIAL; Buenos Aires, México. 1969.

18. Rouaix, Pastor., GENESIS DE LOS ARTICULOS 27 y 123 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE 1917; Puebla, Pueb.-México, 1945.
19. Rivera Magos, José Luis., FUENTES DE FINANCIAMIENTO DE LAS PRESTACIONES MEDICAS; ISSSTE, México. - 1981. Congreso Americano de Medicina.
20. Rivera Marín, Guadalupe., EL MERCADO DEL TRABAJO; - Relaciones Obrero-Patronales; México, 1955.
21. Sánchez Alvarado, Alfredo., INSTITUCIONES DE DERECHO DEL TRABAJO; Vol. I, México, 1967.
22. Savouillan, Charles., LAS CARGAS DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN LOS PAISES DEL CEE; (Resúmen analítico - de Seguridad Social), año IV, V, VI; No. 27, Año - 1968.
23. Trueba Urbina, Alberto., LOS SEGUROS SOCIALES EN MEXICO; Ed. Botas, 2a. edición, México 1944. p.80.

LEGISLACIONES

24. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; Ed. Porrúa, S.A., 63a. edición, México - 1988. p. 14.
25. LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1943 Y SU REGLAMENTO; -

Exposición de motivos, reglamento y decreto; México. p. 16.

26. LEY DEL SEGURO SOCIAL 1986; Ed. I.M.S.S., 1a. edición; México. p. 124.
27. LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL AL SERVICIO DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO; Ediciones Mexicanas, 2a. edición. 1987. pp.34-37-40.
28. LEY FEDERAL DEL TRABAJO COMENTADA; Trueba Urbina Alberto y Col., Ed. Porrúa, S.A., 57a. edición; México 1988. pp. 210-212.
29. LEY DEL INFONAVIT COMENTADA; Ed. Trillas, 1a. edición; México; 1987. p. 13.
30. CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION Y SU REGLAMENTO; - Secretaría de Hacienda y Crédito Público., México 1984. pp. 16-62.
31. CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL; Ed.Porrúa,S.A., 6a. edición;México 1985. pp. 74-75.

JURISPRUDENCIA

32. JURISPRUDENCIA EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL Y TEMAS AFINES. Instituto Mexicano del Seguro Social, México 1983. 1a. edición. Tomo I.
33. JURISPRUDENCIA EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL Y TEMAS AFINES. Instituto Mexicano del Seguro So-

cial, México 1983. 1a. edición. Tomo II.

REVISTAS Y OTRAS FUENTES

34. MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PARA EL REGISTRO Y DETERMINACION DEL COSTO DE PRESTACIONES EN DINERO PARA COBRO DE CAPITALES CONSTITUTIVOS. Instituto Mexicano del Seguro Social. 1987.

35. Moreno Padilla Javier., EL CAPITAL CONSTITUTIVO - COMO CREDITO FISCAL; Academia Mexicana de Derecho Fiscal, Publicaciones de la Asociación Nacional de Abogados, Boletín Informativo Nos. 7, 5, 8, 9, 10 y 18; México 1970.